

///nos Aires, 28 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del **Tribunal Oral en lo Criminal n° 27**, integrado por Javier Esteban de la Fuente –en calidad de presidente–, Jorge Horacio Romeo y Federico Marcelo Salvá –como vocales–, con la presencia de la señora secretaria Inés María Bustillo, para dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la **causa n° 7758 (Expte. 8118/23/TO1)**, seguida contra **MIGUEL ALEJANDRO MAIDANA** — titular del DNI n° 30.977.398, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de noviembre de 1983 en la localidad bonaerense de Gregorio de Laferrere, hijo de Cesar Ramón Maidana y de Celia Celmira Diaz, de estado civil soltero, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz del S.P.F.— y **NELSON ARIEL BARRERO MAGGI** — titular del DNI n° 46.097.585, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de enero de 2003 en el partido bonaerense de Ezeiza, hijo de Rubén Omar Barrero Rijo y de Natalia Elizabeth Patricia Maggi (f), con estudios primarios completos, de estado civil soltero, desocupado, con domicilio real en la calle Tomás Espora 1950 de la localidad de 9 de Abril, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en el C.P.F. I.—.

La audiencia de juicio oral se desarrolló en presencia del señor Fiscal General, doctor Guillermo Pérez de la Fuente a cargo de la **Fiscalía General N° 28**, por la defensa de Maidana el doctor Santiago García Berro y la doctora Natalia Ferrari, a cargo de la Defensoría Oficial N° 14; y por la defensa de Barrero Maggi, los doctores Santiago Ottaviano y Nicolás Vargas, de la Defensoría Oficial N° 15.

Seguidamente se efectuó el sorteo para que los señores jueces emitan su voto y resultó que debía observarse el siguiente orden: de la Fuente, Romeo y Salvá.

El juez Javier E. de la Fuente dijo:

RESULTA:

1. Conforme al requerimiento de elevación a juicio efectuado en la causa, se atribuyó a Maidana y Barrero Maggi el delito de homicidio

USO OFICIAL



agravado “*criminis causa*”, en calidad de coautores (arts. 45, 54 y 80 inc. 7º, C.P.).

2. Durante el juicio, Miguel Alejandro Maidana se negó a declarar, pero de acuerdo con lo requerido por las partes, se procedió a incorporar el descargo que por escrito había presentado durante la instrucción.

Con respecto a Barrero Maggi, expresó que estaba trabajando, junto a su hermano Cristian, en una empresa en blanco llamada Obras Privadas, de ayudante de albañil. Los echaron el 3 de enero y no consiguieron trabajo durante enero. En febrero su mamá le dijo a su hermano Cristian que la señora encargada del hotel donde ellos estaban tenía algunas cosas para ayudarlos a él y su hermano. Su hermano le dijo que él no podía, por lo que le preguntó si quería ir él. Salió tarde y llegó como 20.30 aproximadamente. Llegó al hotel. Entró a la habitación, salieron, hablaron, comieron un pancho con cerveza con Maidana y volvieron al hotel. Se quedaron dialogando. Y como 1.30, más o menos, se hizo tarde, le preguntó si era verdad que le iba a dar algo y su madre le dio un celular y una máquina de coser. Se quedó un rato hablando con ella y a las 2.30 hs., aproximadamente, le dijo que no se podía quedar a dormir, lo acompañaron a la parada de colectivos y se fue. Aclaró que tiene una hermanita que falleció y nunca haría algo como lo que se le atribuye.

3. Sin perjuicio de que la totalidad de los argumentos surgen del acta y del video de la audiencia, en lo sustancial corresponde destacar que:

a) El señor fiscal general, Guillermo Pérez de la Fuente, se refirió a lo que se sabe en la causa: que la señora Ayala fue muerta, golpeada y acuchillada. Aludió a la autopsia practicada sobre la víctima y al informe previo que realizó la Dra. Ares, que determinó el momento de la muerte. Tuvo por probado que los imputados Maidana y Barrero Maggi fueron los autores del hecho. Actuaron para facilitar y consumir otro delito, para procurar su impunidad —hubo una conexión final entre el robo y la muerte— y se la llevó a situación de minusvalía para posteriormente matarla. El otro delito consistió en el apoderamiento de elementos de valor: la máquina de coser, el celular, las llaves y restantes elementos que



mencionó en la misma forma que el requerimiento. La víctima conocía a los acusados, lo que explica que los dejó entrar a su habitación.

La pregunta que cabe en la causa no es el qué, el cómo y el por qué, sino quiénes. Mencionó el descargo que formuló el imputado Barrero Maggi, quien se colocó en el lugar y reconoció que estuvo ahí por bastante tiempo. También reconoció que se llevó las cosas de la víctima. Se llevó las cosas porque la señora ya había sido muerta y no tuvo duda respecto de que conocía perfectamente el origen de los bienes, considerando que no solo se las llevó, sino que estaba presente en el hotel en el horario en que la señora Ayala fue muerta.

Argumentó que esa noche también estaba presente el procesado Maidana, quien en la instrucción presentó un descargo. Admitió que Barrero Maggi estuvo en ese lugar y en su defensa se limitó a decir que se quedó dormido y no se enteró de nada. Consideró que no es razonable pensar que la víctima fuera a regalar su único teléfono celular y tampoco la máquina de coser que utilizaba para realizar costuras y reforzar sus ingresos, máxime cuando necesitaba dinero para ir a Paraguay. Sostuvo que es mentira que haya existido una entrega voluntaria de cosas por parte de la damnificada. También destacó que Barrero Maggi en el juicio dijo que lo acompañó Maidana a la parada de colectivo, lo que contradice la versión del segundo de los nombrados respecto a que estaba durmiendo. Además, Maidana nunca aludió a los regalos de objetos por parte de la víctima. Está claro que Maidana no durmió a la madrugada, sino que estuvo junto a Barrero Maggi. Las filmaciones lo avalan, mencionando lo que surge del requerimiento de elevación a juicio sobre las imágenes filmicas.

Analizó las declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio. Mencionó el informe pericial de genética forense, sobre las muestras en el lugar del hecho. Se detectó que había un segundo contribuyente masculino en las muestras de la víctima que presentan coincidencias con el acusado Maidana.

Los imputados deben responder como coautores, existió un homicidio *crimins causae*. Mataron para facilitar, consumir y asegurar la impunidad del robo. Existió una conexión final. También consideró

USO OFICIAL



configurada la agravante de alevosía, porque desde el primer momento los médicos fueron claros respecto a que con la agresión física se llevó a la víctima a una situación de minusvalía y de esa forma se la mató.

Requirió por lo tanto que se los condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

b) La señora defensora oficial, Natalia Ferrari, sostuvo que no se encuentra suficientemente acreditado que su asistido haya sido coautor del hecho, por lo que corresponde disponer su absolución.

Señaló que lo normado por el art. 80, inc. 2, C.P., es una acusación sorpresiva, puesto que no ha existido una ampliación del requerimiento, más allá de que no está probada la participación de su asistido. Aludió al descargo de su pupilo y de Romero Maggi, aclarando que no fue Maidana quien acompañó al nombrado a la parada sino su madre.

Recordó la declaración del policía Gabriel González y de Cristian Javier Pérez Garay, destacando que según sus dichos a las 5.00 de la mañana Ayala estaba en la puerta o una señora que parecía ser ella. El día que la encontraron, según relató Pérez Garay, los baños y la zona de la planta baja estaban limpios, por lo que consideró que la víctima se había levantado bien temprano, limpió la planta baja y los baños. También surge del relato de Pérez Garay que había muchos problemas y que había hecho denuncias, mencionando incluso a una persona Julieta, razón por la cual le habían dado un botón antipánico. Había intercambio de cosas entre Cristina y los inquilinos, y también comía con Natalia Maggi y Maidana. Y en los videos solamente reconoció a Natalia.

Se refirió al testimonio de Cristian Leonardo Barrero Maggi y Fernando Barreto Maggi. Con respecto a las capturas de pantalla, no se puede sostener que se trate de mensajes escritos por su defendido, considerando que el argumento de Barrero Maggi no es convincente, pues no hay diferencias en la forma de escribir ni en la ortografía. Destacó que Fernando Barrero Maggi no hablaba antes con su madre y ella recién la agregó por “Facebook” cuando se enteró que iba a hacer la denuncia. Con respecto a las cosas, no sabemos si Natalia Maggi se las compró a la



damnificada o si las cedió. Se presupone inadecuadamente que no se le pagó por las cosas. La máquina de coser ya no funcionaba más.

No existe ningún video en el que se vea a Maidana ni ningún otro elemento de prueba para vincularlo. No se lo puede relacionar a partir de los mensajes de Facebook. El momento en el que sucede el agregado a Facebook por parte de Natalia Maggi a su hijo demuestra el absurdo. Es perfectamente posible que la señora Maggi haya matado a Ayala y que cuando se enteró de la denuncia se hiciera pasar por Maidana.

Mencionó también el testimonio de Ailén Malena Olivera; Daiana Valentina González Ayala; Sofia Soledad González Ayala y Marcela Garay.

Concluyó que no está acreditado que su representado haya cometido alguno de los delitos; ni siquiera sabemos si puede hablarse de los delitos, porque el único que sabemos que existió fue el lamentable deceso de la señora Ayala. Después de un desfile de testigos y videos no estamos en condiciones de afirmar que la máquina de coser y el celular hayan sido sustraídos, sino también pueden haber sido regaladas; menos aún se puede vincular a Maidana con el homicidio de Ayala. No hay móvil que permita incriminarlo. Se preguntó ¿por qué motivo Maidana mataría a Ayala? No se puede explicar un móvil. No se puede aducir que presentara un problema con Ayala ni que se haya vinculado con los objetos de su propiedad. El único que tuvo vinculación con las cosas fue Nelson Barrero. Se preguntó por qué Maidana ayudaría a los hermanos Barrero, cometiendo un homicidio contra una persona cercana a él, cuando era una persona sin antecedentes. Por qué mataría para que otros se beneficien con los bienes. Además, no está acreditado que los mensajes los hubiera mandado su asistido desde la cuenta de Natalia Maggi. Sostuvo que el hecho de que a Maidana se lo vea entrar y salir y tirar cosas en un tacho de basura no significa que se trate de elementos vinculados con el hecho.

Sobre los videos a las 19.45 se vio a Ayala viva entrar al hotel; 20.03 la ventana de su habitación estaba abierta; 20.34 se cerró; 20.45 llegó Nelson; 2.37 salió del hotel Natalia y Nelson con la aparente máquina de coser; 2.51 regresaron Natalia y Maidana. Desde ahí hasta las 7.19

USO OFICIAL



Natalia salió por la puerta principal del hotel y segundos después Maidana, pero hasta ese momento no hubo movimientos relevantes. Cuando Pérez Garay amplió su declaración solo habla de que la reconocería a Natalia Maggi.

En cuanto a las pericias genéticas de ADN, que se haya detectado un contribuyente minoritario del sexo masculino, por debajo del límite de detección del sistema utilizado a nivel de trazas e incompleto no es relevante, pues el material genético es científicamente insuficiente. Destacó que las muertas de baja calidad producen un montón de riesgo de detección sin que se puedan extraer conclusiones válidas. El informe se limitó a señalar coincidencias, pero sin indicar estadísticas o porcentajes. Aunque se considere que el perfil genético minoritario fuera del imputado tampoco demuestra la intervención en el hecho, en ausencia de otros signos de lucha o lesiones compatibles. La transferencia de ADN la puede hacer un tercero o puede tratarse de contactos indirectos, sin perjuicio de las condiciones ambientales en las que fueron tomadas las muestras. Recordó también que la víctima compartía con el imputado algunos espacios comunes, comida, sanitarios e incluso se visitaban en las habitaciones; sin perjuicio del riesgo de contacto por contaminación a través de Natalia Maggi, si fuera la autora del crimen.

Sostuvo que entre el robo que ocurrió cuando se fue Nelson a las 2 y pico de la mañana y la muerte de Cristina Ayala —que fue a las 5.15 por el tema de los baños y por lo que dijo Pérez Garay—, existió una diferencia de 4 horas y media. Si es que hubiera habido un robo, no se puede vincular con el homicidio. En cuanto a la alevosía, más allá de lo sorpresivo, no está probado que su asistido haya estado en el lugar ni que haya facilitado u ocultado. Por lo tanto, consideró que existe un enorme cuadro de duda respecto a la participación de Maidana en los sucesos.

Invocó los estándares jurisprudenciales que rigen sobre el estado de inocencia y el principio *in dubio pro reo*. La acusación reconoce que no se puede saber qué ocurrió dentro del inmueble, pero de todas formas quita relevancia al descargo de los imputados y exige una inversión de la carga de la prueba, en cuanto a que sea Maidana quien demuestre su falta de intervención en el hecho.



Finalmente, como planteo subsidiario, sostuvo la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por violar los arts. 5 de la CADH y 7 PIDCP. No se pueden perder de vista los cuatro principios básicos de la pena: legalidad, racionalidad, humanidad y personalidad, explicando por qué motivo la pena perpetua infringe tales principios. También invocó los principios de proporcionalidad y culpabilidad, respecto a la relación entre la pena y la culpabilidad del imputado, así como también el principio de reinserción social. Por lo tanto, requirió la inconstitucionalidad de la pena perpetua del art. 80 del C.P. y la inconstitucionalidad del art. 14, C.P., por impedir la libertad condicional, lo que es inconciliable con el principio de reinserción social de la pena, citando jurisprudencia de la C.N.C.C.C.

Finalmente, como planteo subsidiario, aludió a las circunstancias personales de Maidana, lo que requirió sea considerado al momento de determina la pena.

c) El señor defensor oficial, Dr. Nicolás Vargas recordó lo que el acusado Barrero Maggi manifestó en su descargo. Entendió que algunos hechos están fuera de discusión: que su defendido fue al hotel, cenó con su madre y Maidana y luego se retiró del lugar, lo que se desprende de los videos que fueron exhibidos, señalando los horarios correspondientes.

Una cuestión central es determinar por qué su defendido fue al hotel y lo hizo para buscar unas cosas que la señora Cristina Ayala le iba a dar, lo que quedó corroborado con el testimonio de su hermano Cristian. Desde un primer momento el imputado se hizo cargo de llevarse las cosas, lo que también fue refrendado con el testimonio de Ailén Malena Olivera.

Con respecto a la hora de fallecimiento de Ayala no hay una precisión, pero las pericias y el testimonio de Pérez Garay permiten afirmar que estaba con vida cuando se retiró del hotel. Aludió al informe médico legal de la Dra. Landini, que dio cuenta de que la data era entre 8 y 15 horas previas; también a la pericia de la Dra. Ares, que indicó que el fallecimiento sucedió entre la 1 y las 7 de la mañana. Por lo tanto, hay una posibilidad de que la muerte se haya producido luego de que Nelson se hubiera retirado a las 2.00 de la mañana. Además, se refirió al testimonio de Pérez Garay

USO OFICIAL



quien expresó que advirtió la presencia de Ayala a las 5.15 al ver las imágenes del domo; también destacó que tanto el baño como la planta baja del hotel estaban limpios, lo que daba cuenta que Ayala ese día había iniciado su rutina; y en horas de la mañana le llegó un comentario sobre que Ayala tuvo una discusión con un hombre esa misma mañana.

Destacó que nunca se pudo acreditar que Nelson haya estado en la escena del crimen, es decir, en la habitación de Ayala. No se encontró ADN compatible con Barrero Maggi, pero sí una pipa que puede dar cuenta de que otra persona accedió al cuarto. Sobre ello, aludió a lo que dijo Pérez Garay respecto a que muchos huéspedes guardaban comida en la habitación de la víctima, refiriéndose a lo que declararon sus hijas sobre la conflictividad que existía en el hotel. Insistió en que Pérez Garay también aludió a los conflictos que la víctima había tenido con algunas personas y al hecho de que había formulado denuncias y le había dado un botón antipánico.

Sobre la cuestión de la máquina de coser, dijo que no está probado que hubiera sido entregada de tal o cual manera o condición por parte de Ayala a Natalia Maggi. Puede haber sido una donación, se la puede haber dado en consignación o de otra manera. No se probó ninguna, pero sí que había un vínculo entre Natalia y la víctima. Además, tampoco se demostró claramente que en ese momento usara la máquina para trabajar.

Cuestionó el pedido de pena del señor fiscal, planteando la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, citando el fallo “Guerra” de la C.S.J.N. Hay una tensión entre la prisión perpetua y el mandato de certeza que surge del principio de legalidad; también se desconoce el principio de reinserción social reconocido por las convenciones internacionales sobre Derechos humanos; y es incompatible con las penas crueles. A ello hay que agregar el problema que plantea la pena perpetua como pena fija, pues impide realizar una individualización concreta. Por tales razones, como planteo subsidiario, solicitó que se tengan en cuenta las circunstancias personales del imputado, que mencionó.

Sobre la calificación del *criminis causa*, sostuvo que no se pudo probar en el caso los requisitos de ese tipo penal y tampoco la intervención concreta que tuvo su defendido, por lo que, conforme al



principio de la duda, hay argumentos para sostener una calificación más leve como el homicidio en ocasión del robo. Insistió en que no se probó el rol que eventualmente tuvo el imputado, por lo que únicamente podría afirmarse una participación secundaria. Y, con respecto a la alevosía, se trató de una ampliación de la acusación que fue improcedente. Más allá de eso, argumentó que no hay claridad en cuanto a la mecánica del hecho y a la existencia de alevosía, dado que según las pericias existe la posibilidad de que la víctima se haya resistido.

e) Al efectuar la réplica, el señor fiscal argumentó que la Alevosía no surgió del debate sino del informe médico, por lo que no era procedente la ampliación del requerimiento. Sobre la inconstitucionalidad de la pena perpetua, entendió que existe un límite en los 35 años. Y sobre la cuestión de si corresponde discutir en este momento la inconstitucionalidad del art. 14, no es en este momento.

Y CONSIDERANDO:

Primero: los motivos de hecho

1. Enunciación del hecho imputado

Se encuentra probado que Miguel Alejandro Maidana y Nelson Ariel Barrero Maggi, juntamente con la difunta Natalia Elizabeth Patricia Maggi, intervinieron en el homicidio de Cristina Ayala, entre la noche del 12 y la madrugada del lunes 13 de febrero de 2023, en el interior de la habitación 4 del hotel ubicado en la calle Solís 1301 de esta ciudad.

En efecto, lograron ingresar al cuarto de la damnificada con permiso de ésta, ya que los conocía por ser ella la encargada del edificio y Natalia y Miguel los ocupantes de la habitación n° 1 del mismo. Una vez dentro del cuarto, Maidana —junto a otra persona que probablemente ha sido su pareja Natalia Maggi— la agredió físicamente mediante golpes que le causaron contusiones y la colocaron en una situación de minusvalía o indefensión (como ser la herida contuso cortante hallada a nivel craneal), toda vez que le habría provocado que se desvaneciera. Luego, teniendo bajo control la situación, ya que la víctima yacía tendida en el suelo inconsciente, colocó una manta rectangular sobre el rostro de ésta y le asestó dos puñaladas en el cuello con un cuchillo —de mango de madera y

USO OFICIAL



con hoja metálica de 12 cm de largo y 1,5 cm de ancho aproximadamente —, provocándole dos heridas cortantes, una de las cuales le perforó la vena yugular y le provocó la muerte como consecuencia de una hemorragia externa. Tras tapar el cadáver de Ayala con una frazada símil polar de color rojo con diseños blancos, le sustrajeron varias de sus pertenencias, entre ellas: una cartera con su documentación personal, su teléfono celular, las llaves de la habitación y una máquina de coser. Finalmente, cerraron el cuarto y se retiraron en posesión de todos los elementos mencionados. Cabe señalar, que el acusado Nelson Barrero Maggi cooperó con su presencia en el lugar y fue quien se llevó los elementos de valor que le sustrajeron a la damnificada.

2. Las pruebas de cargo

El hecho descripto precedentemente se encuentra acreditado con los siguientes elementos de cargo:

a) Declaraciones testimoniales

Durante el juicio prestaron declaración las siguientes personas:

Gabriel González: oficial primero de la Policía de la Ciudad

Fue el primer interventor en el hecho. Llegó en horas de la mañana. Se entrevistó con el dueño del hotel, quien dijo que había intentado contactarse con la habitante de esa habitación. Observaron por la ventana que había una persona tirada en el piso. El señor facilitó el ingreso a la vivienda, la habitación estaba cerrada con llave. Al abrir se observó una persona tendida en el piso tapada con una frazada. No respondía a los estímulos. Solicitaron SAME para constatar óbito y realizaron la consulta judicial. Se dispuso la concurrencia de unidad de criminalística y se resguardó el lugar del hecho.

Se entrevistó con los vecinos e hicieron una línea de tiempo respecto a cuál era la hora aproximada que la vieron por última vez con vida. Habría sido a las 20.00 o 21.00 horas aproximadamente. Le manifestaron que tenía una mascota, pero en el momento que encontraron el cuerpo no la vieron y desconocía si después apareció. No vio las imágenes del domo de seguridad de la vía pública.



Especificó que se quedó en la puerta de acceso para no alterar la escena y la vivienda estaba revuelta. Se le exhiben las imágenes del informe practicado por Criminalística y afirmó que así se encontraba la habitación cuando él intervino, aclarando que no observó tan en detalle porque se quedó en la puerta.

Cristian Javier Pérez Garay: dueño del hotel

Es dueño del hotel. Cristina Ayala era la encargada de la limpieza y de cobrar los alquileres. A Maidana lo conoce porque era la pareja de Maggi y vivía en la habitación n° 1. Natalia Patricia Maggi vivía en el hotel con Maidana. No recordó cuánto tiempo antes del hecho vivían ahí ellos. En pandemia ingresaba mucha gente que estaba en situación de calle y mandaba el Gobierno CABA. Pero desde diciembre seguro que estaban ahí. Maggi siempre estaba con su pareja en el lugar.

La relación con los huéspedes era muchas veces conflictiva, surgían situaciones complicadas. Muchas peleas. Era una época difícil, porque la gente estaba encerrada en el hotel. A veces eran peleas entre los huéspedes y otras veces entre la encargada y los huéspedes. Eran problemas de convivencia: por ahí alguien quería dejar entrar a alguna persona y ella no lo permitía, o tenían problemas con la falta de pagos o cuestiones de limpieza.

Ayala tenía buena relación con Maggi, las vio juntas varias veces. Por ahí surgía algún problema cuando venía el hijo de ella a saludarla y quería quedarse, lo que no estaba permitido.

No supo que Ayala, además de la función de encargada, tuviera otra actividad, aclarando que solo recibía un subsidio habitacional para pagar la pieza del hotel.

Recordó que el hecho fue un lunes. Él todos los días preguntaba a sus encargadas (tiene varios hoteles) si estaba todo bien. A la damnificada la empezó a llamar tipo 21.00 y no le contestaba. En ese momento estaba con su novia, que también se desempeñaba como secretaria. Fue al hotel y vio que estaba todo sucio. Fue a ver, ella se acercó, no le respondía. Él se acercó al lugar. Quiso abrir la puerta de la habitación, pero estaba cerrada con llave. Fue a ver por la ventana de la vereda, se trepó

USO OFICIAL



y vio los pies de su cuerpo, porque estaba tapada con una frazada. Eso habrá sido más o menos como a las 9.30 o 10.00 de la mañana siguiente.

Llamó a la policía, se fijaron por la ventana y esperaron que les dieran la orden para abrir la puerta. Él usó una llave, giró una sola vuelta, forzó un poco y pudieron abrir. Aclaró que se quedó afuera y después fue a hacer la denuncia.

Preguntado por el señor fiscal dijo que al hijo de la señora — el imputado Nelson Barrero Maggi—no lo conocía y tampoco conocía mucho a los hijos. Agregó que el hotel no tenía cámaras. Los huéspedes no le contaron nada sobre la relación entre la damnificada y la señora Maggi. Él intentó averiguar, pero no obtuvo nada de los vecinos. No supo que la señora quisiera dejar de trabajar, sí que se iba a tomar vacaciones. Se iba a ir para Paraguay unos días.

En un momento, no recordó la hora, pero temprano, se ve una sombra que se acerca a la puerta y le pareció que era Ayala. Siempre limpiaba temprano y el día del hecho, planta baja y el entre piso estaban limpios y el resto sucio. Eran 16 horas de video y estuvo como 6 o 7 horas observándolo. Lo que recuerda de lo que se le exhibió es que ella entró, no se la veía más y como a las 4.00 o 5.00 se acerca la sombra a la ventana. Hubo movimiento y él le nombrada a la policía quienes entraban y salían. Recordó que se vio que alguien salía con una bolsa. Ayala comenzaba a limpiar temprano, tipo 5 o 6, primero planta baja y después primer piso. El hotel tiene aproximadamente 30 habitaciones. En ese momento era plena pandemia y había mucho recambio por personas en situación de calle que mandaba el gobierno. No le llegó ningún comentario sobre lo que ocurrió, nadie vio nada, ni nadie sabía nada. Tampoco le comentaron ese día sobre alguna discusión con alguien. Cuando Ayala se iba de vacaciones tomaba a una chica para que la reemplace.

Creyó recordar que le habían prestado una tele, LCD o plasma. No sabía si se recuperó porque él no estaba cuando entregaron la habitación. Habían llegado a un acuerdo con la familia, para aguantarlos unos días, pero luego se llevaron todo. A preguntas de la defensa, afirmó que suponía que Cristina comía con Natalia Maggi y su pareja. Nunca los vio, pero sabe que comían juntos. Agregó que los inquilinos le daban a



Cristina cosas para que se las guarde en la heladera, es decir, que había intercambio de cosas entre los inquilinos y Cristina.

La defensa leyó la declaración anterior, respecto a que por comentarios se enteró que esa misma mañana, bien temprano, escucharon a Cristina Ayala discutir con un hombre. Eran insultos y no golpes, porque el sujeto le reclamaba plata, ante lo cual dijo que puede ser, que fue un comentario de algún inquilino. Cree que eso se lo había dicho la señora de enfrente a la habitación de la víctima. Aclaró que mucho no recordaba y que tampoco sabía con quién había discutido ni por qué. Reiteró que nadie sabía nada. Ayala tenía conflicto con unos vecinos puntuales. Una chica le había pegado, era una vecina que tenía problemas de violencia. Y por una situación anterior Ayala había concurrido con un botón antipánico. La inquilina con la que tuvo problemas, que una vez le pegó, se llamaba Julieta. Es un ambiente complicado. Recordó que ese día un inquilino bajó a pedirles plata prestadas a ellos. No sabe qué tipo de relación tenía con Ayala, si él le prestaba plata o ella a él. Pero ese día del allanamiento había bajado a pedir plata. Luego de lecturas, ratificó que esa persona era el hijo del sujeto que vive en la habitación 111 —llamado Ramón Miguel Aranda— y que tenía problemas de adicción y lo vio tenso. A veces la gente le daba plata a Cristina por adelantado para facilitar el pago de la habitación. También destacó que dentro de la habitación de Cristina había una pipa, pero ella no consumía y además hallaron sustancias. Al ser preguntado recordó que se llevaba mal con una inquilina Eliana Villagra, eran los roces normales del lugar. Cristina le había hecho una denuncia a la nombrada. Con respecto al televisor que le habían dado, reiteró que no sabía que pasó, porque él no estuvo presente cuando los familiares se terminaron de llevar todo de la habitación. Durante el allanamiento no recuerda si estaba o no, pero aclaró que no subió a la parte de arriba. Abajo no lo vio, pero suponía que lo tenía en el entrepiso.

Cuando vio el video, se enteró que estuvo el hijo de Maggi. Cuando él llegó a la mañana para abrir la habitación cree que estaba el hijo también. En un momento de la mañana se habían acercado a tirar algo al container. Con respecto a lo que vio en el video, dijo que se veía el

USO OFICIAL



movimiento de gente que entraba y salía. Reiteró lo de la imagen que cree que era ella que se acercó a la puerta a las 4.30 o 5.00 de la mañana. Se ve que Maggi estaba acompañada de dos personas más y tiraron algo en un container, pero no recuerda bien. Luego se vio el momento que llegó él. Ratificó su declaración respecto a que vio al hijo de Natalia Maggi en el video y que no debería estar ahí, porque solo pagaban por dos la habitación. No recuerda en que horario se lo pudo ver al hijo. Al acusado Maidana también lo vio. Insistió en que los tres se habían acercado a tirar algo en el container, aproximadamente después de las 6.00 A.M.

Se le exhibieron nuevamente los videos del CMU y específicamente los distintos momentos que se mencionaron en el requerimiento de elevación a juicio, pudiendo reconocer únicamente a Natalia Maggi. No obstante, señor fiscal leyó la anterior declaración y ratificó que en el video había visto a los dos imputados junto con Natalia Maggi.

Marcela Alejandra Garay: madre del dueño del hotel

Manifestó que Cristina Ayala fue la encargada del hotel. Natalia Maggi vivía en la habitación n° 1 con su pareja, cuyo nombre no conoce. No estaba permitido que invitaran a otras personas, pero muchas veces sucedía que traían invitados. Una vez vio que estaba el hijo de alguno de ellos. Había una amistad entre Maggi y la víctima. Se juntaban en la habitación de Cristina y de la señora Maggi.

Antes del hecho no supo de ningún conflicto, pero después sí se enteró que Cristina le había cobrado para dejarlo entrar al hijo de la señora Maggi. Y no estaba permitido cobrar por eso.

El hotel estaba completo. Tiene 30 habitaciones. Del 1 al 5 están en PB. La damnificada no tenía previsto desvincularse como encargada, es decir, terminar la relación laboral. La señora Ayala cosía, le ofreció arreglar alguna ropa. Prendas que ella llevaba a otra modista. Le dijo “tengo máquina”, aunque nunca le llevó para que arregle, porque no le quería cobrar.

Le exhibieron videos de las cámaras. Vio toda la gente que entró y salió, que era gente del hotel. Ningún extraño.

Daiana Valentina González Ayala: hija de la víctima



Expresó que no conoce a los imputados. Vive en Uruguay desde los 19 años. Antes de eso vivía con su madre. Estaba con sus hijos y el dueño del hotel le mandó un mensaje diciéndole que quería hablar urgente con ella, porque a su madre le había pasado algo y le quería avisar por llamada. Fue la primera en enterarse que había fallecido.

Hacía video llamadas con su madre y estaba comunicada por WhatsApp. La última vez que habló fue 2 o 3 días antes del accidente, un domingo. Por lo que tenía entendido, su madre se levantaba a las 6.00, tenía que entregar plata de las habitaciones al local y tenía que limpiar. Su madre le contaba por arriba para no preocuparla, porque estaba lejos, pero sí le decía que la zona era complicada, peligrosa. El hotel no tenía cámaras y ella había pedido muchas veces seguridad.

Su madre hizo un curso de corte y confección, le dieron un diploma y le regalaron una máquina de coser. En la pandemia hacía barbijos, ropa y también ropa para su perra. Con eso se ganaba dinero extra. Tenía un solo teléfono celular. Cuando fue que falleció su madre estuvo preguntando y nadie se enteró ni le dijo nada ni le dio información.

Sofía Soledad González Ayala: hija de la víctima

Es otra de las hijas de la víctima. Sabe quiénes son los acusados, pero solo escuchó de ellos por dichos de su mamá, quien le decía que una pareja la iba a visitar. La señora Maggi le suena, pero no el hijo. Su madre le decía que ellos vivían en el hotel, frecuentaban porque ella era buena, tomaban mate, iban a su habitación, porque tenía heladera dentro de su cuarto.

Su madre le contó un conflicto, pero no sabe si era específicamente uno de ellos. Dijo que una mujer la había golpeado en la cocina. También que un hombre le había dicho que no tenía miedo de volver a la cárcel.

Se enteró de su muerte porque contactaron a su hermana por Facebook, para que ella se acercara al lugar. Estaba toda la policía, los peritos y no la dejaban pasar. La mujer del hijo del dueño, cuyo nombre no recuerda, le había dicho que fue la primera en llegar 7.30 u 8.00, le contó que su madre no aparecía y la puerta de la habitación estaba cerrada. Le



golpearon la puerta y la ventana. Llamó a su pareja para decirle que no contestaba y que no estaba en el hotel. Cristian, el dueño, se acercó, trataron de golpear la puerta, abrirla y Cristian fue por la ventana, se subió a la reja, pateó la ventana y la vio tirada, por lo que llamaron a la policía.

Cuando estuvo con la abogada, decía el aproximado de cuántas horas había estado en el piso, y en uno de los videos que le mostraron, aproximadamente a las 21.30 o 22.00 hs., se los vio saliendo a estos tres sujetos y después no se tuvieron noticias de su madre. En el video se veía a tres personas, una mujer y dos masculinos, saliendo del hotel. Uno tenía una bolsa blanca, no sabe si de plástico o de tela.

Su madre tenía una máquina de coser y en sus ratos libres hacía costura, arreglos de cierres de ropa y vendía productos. Tenía un solo celular y un botón antipánico. Tenía un plan social que se llama ciudadanía porteña y cobraba un subsidio. Su madre estaba planificando un viaje a Paraguay.

Preguntada por la defensa, sobre el botón antipánico, dijo que fue por un problema que tuvo por un hombre a quien denunció en la comisaría, pero no sabe con quién. Lo tenía como hacía 2 o 3 años. Tenía un montón de denuncias. Había problemas cuando ingresaban personas que no estaban.

Dijo que tenía reales y guaraníes, más o menos un aproximado de 70.000 u 80.000 pesos en ese momento. Había cambiado dinero. No apareció ese dinero, tampoco el celular, la máquina de coser, las llaves, la tarjeta del banco ni de la ciudadanía. Esa documentación por lo general la tenía en la billetera. No apareció ni la cartera ni la billetera. Le dijo que guardaba en un cajón de madera el dinero de ella y la que recaudaba del hotel.

Cristian Leonardo Barrero Maggi: hermano del imputado

Declaró que con su hermano se habían quedado sin trabajo y su mamá le dijo que la señora tenía un par de cosas —una máquina de coser— y fue su hermano a buscarlas. La señora es Cristina Ayala. Su hermano fue al departamento que alquilaba su mamá. Le dijo que era solo una máquina de coser, salió como a las 16.00 y pico, aclarando que tenía como dos horas de viaje.



Su madre vivía con su pareja, Michael Maidana. No supo cómo era el vínculo que tenía. Se comunicaban con su madre con celular, pero en ese momento no lo tenía y usaba el de la damnificada. Ellos viven juntos, sin conflictos, con sus hermanos, en un mismo terreno en casas separadas. Se habían quedado sin trabajo.

Afirmó que a las 21 y pico él llamo a su madre al número de la señora, solo para preguntarle si su hermano había salido o no para volver a su casa. Cree que regresó a las 4 y algo de la mañana. Llevaba la máquina y un celular. La máquina se le vendieron a una señora del barrio.

Se enteraron del fallecimiento cuando lo vieron con la tele, días después. Le contó que salieron a comer con su madre y su pareja y luego volvió a su casa.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que su madre le había dicho que tenía una máquina de coser, pero luego le dio a su hermano también un celular. Con respecto a Maidana, dijo que no tenía relación y solo lo conocía del barrio. El vínculo con su madre ya tenía 3 o 4 años.

De la muerte de Cristian Ayala se enteraron en el noticiero. Él llamó a sus hermanos, a Fernando y Nelson. Para que vean lo que había pasado. Después de eso no habló más con su madre. Cortaron comunicación. Se enteraron que su madre murió dos meses después.

Su hermano llevó la máquina de coser y el celular a su casa, el mismo día que lo recibió. Sobre el celular no recuerda nada, él no lo usó. No sabe si alguien lo utilizó.

El que hizo la denuncia fue su hermano. Creían que era lo que correspondía. Lo criaron de una manera. No habló tampoco con Maidana. Cuando la madre les dijo de las cosas, fue personalmente, la vio por la plaza Constitución. Dijo que la señora Cristina Ayala tenía para darles una máquina. Él le dijo que iba a ir ese día a la casa, pero fue su hermano.

Su hermano le dijo que él no fue, que su madre le dio las cosas, se quedó un rato y luego se fue de nuevo para su casa. Le dijo que la máquina de coser no la usaba. No recordaba si en esa llamada lo atendió la señora. El celular seguramente lo habrán vendido. Las cosas las vendió él



con su hermano Nelson. Su madre era baja, era flaquita. A la señora que falleció la vio una sola vez, pero no la recuerda.

Ailén Malena Olivera: pareja de Fernando Barrero (hermano del imputado)

No conoció a la víctima ni sabe quién era. A Maidana lo conoce del barrio, solo de vista. Nelson es su cuñado. Con su suegra tenía una relación normal. Mucha relación no tenía. Vivían en el mismo terreno un tiempo, pero después se mudó a un hotel de Constitución. Maidana era la pareja de su suegra, aunque nunca los vio juntos.

A Nelson la mamá le dio una máquina de coser y un celular. Vivían en el mismo terreno, pero en la casa de atrás. Se enteró de eso porque se lo contó su pareja. Ella no vio ninguno de los elementos. Sabe que la maquina se vendió y el celular no sabe.

Se enteró de la muerte de Ayala porque le contó su pareja. Él hizo la denuncia y utilizó para eso su teléfono celular. Le dijo que creía que la mamá había matado a la señora. La madre le mandó un mensaje por Facebook junto con la pareja de ella, el señor Maidana.

Respecto de la máquina, creía que se vendió antes de la denuncia. Ella no intervino y no sabe quién la vendió. Se enteró de la detención el día que lo fueron a buscar. Ella no le preguntó nada a Nelson sobre los elementos ni él tampoco le contó nada. Ella no habló con él. Solo sabía que tenía que ir a buscar las cosas.

Fernando Barrero Maggi: hermano del imputado

Su madre vivía en Constitución. Su hermano tenía que buscar unas pertenencias que la señora Cristina le iba a ceder a su mamá. No sabe el vínculo que tenía con su madre la señora. Se enteró por su hermano Cristian, quien era el que debía ir a buscar las cosas, pero al final terminó yendo Nelson.

Nelson llegó como a las 20.00. Estuvo un rato, salió. Luego volvió, agarró las cosas que ya tenían ahí. Se quedó un rato y después volvió como a las 2.00 de la mañana. Todo eso se lo contó Nelson.

Su hermano lo llamó cuando vio en la tele que la misma señora que le había dado las cosas falleció. Él fue a la comisaría e hizo la denuncia. Él había comunicado por Facebook con su madre y ella le dio a



entender que el que había sido Miguel. Le empezó a reclamar por lo que hicieron. Aportó esas conversaciones de Facebook.

Se le exhibieron conversaciones de fs. 216 y las ratificó. A pedido del fiscal leyeron los mensajes. Dijo que los mensajes eran de su madre y en un momento también le escribió Miguel.

Nelson le contó que estuvo hasta las 2.00 de la mañana y se retiró cuando se dio cuenta que se hizo tarde. Llegó y las cosas ya estaban en la habitación de su madre. Luego fueron a comer un pancho con su madre y su pareja. Luego volvió. Y a las 2.00 se retiró.

Respondió que quien mató a la señora puede haber sido su madre o Miguel. Pensó eso también por la conversación de Facebook.

Con el celular no sabe qué pasó. La máquina de coser la vendió su hermano Nelson. Al celular él no lo llegó a ver.

Con su madre no se comunicaba y ella lo agregó cuando se enteró que iba a hacer la denuncia. Se lo habrá dicho su hermano, pero no lo sabe. Su madre siempre se comunicaba con sus hermanos por medio del teléfono de su señora.

b) Elementos incorporados por lectura y/o exhibición

Se incorporaron al juicio los siguientes elementos:

1. El acta de secuestro, en foja 51, de un botón antipánico n° 21666 de color negro, con protector transparente, 1 cédula de identidad paraguaya con número 1.240.655 de la Sra. Ayala Cristina y 7 certificados de actuaciones.

2. Pericia nro. 29 (incorporado el 15 de febrero de 2023), respecto del elemento corto punzante secuestrado en la escena del crimen, el cual fue enviado a la Sección Laboratorio Lugar del Hecho, quienes en su pericia nro. 29/2023 del 15 de febrero de 2023 indicaron que “se realizó la aplicación de la técnica para obtener el revelado y posterior levantamiento de rastros papilares, en la que no se obtuvieron rastros papilares” (v. fs. 96/101 del sumario nro. 82785/2023 de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad).

3. Pericia nro. 226 (16 de febrero). El Gabinete Científico Área II Sur de la Policía de la Ciudad se presentó en la habitación 1 del

USO OFICIAL



Hotel “Solis” y en el marco de la inspección ocular practicada en el interior de la vivienda, se efectuó la búsqueda de rastros de origen papilar que resulten útiles para la determinación de identidad física humana, mediante la aplicación de fuente lumínica y reactivos físicos pulverulentos adecuados a superficie y contraste cromático, sobre diferentes objetos y superficies, puertas de muebles, objetos sobre la mesa, elementos de cocina, escalera, cestos, pertenencias, entre otros, y que dicha operatoria pericial arrojó resultado negativo (v. pericia nro. 226/2023 del 13 de febrero de 2023 y video aportado -fs. 90/3 del sumario nro. 82785/2023 de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad).

Luego dicho elemento conjuntamente con el resto de los objetos hallados en la escena del crimen (mantas y pipa) fueron remitidos al Área Biológica de la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales, quienes realizaron el informe pericial nro. 411/2023 (interno 133/2023) del 16 de febrero de 2023, donde concluyeron que se encontró sangre humana en la frazada, manta y hoja y mango de cuchillo; y filamentos pilosos en la frazada y la manta (un pelo animal y otro que no pudo determinarse el origen). También, resaltaron que realizaron levantamiento de posibles células epiteliales y de saliva de la pipa.

3. Pericia nro. 262 (3 de marzo), la Dra. María Luján Landini de la División Medicina Legal, quien se presentó en la escena del crimen junto al Gabinete Científico Área II Sur, ese 13 de febrero de 2023, a las 13.50 horas, dejó constancia en su informe que encontró el cadáver de Ayala en el piso en posición decúbito dorsal, con los pies en dirección a la puerta de ingreso y su cabeza próxima a la escalera, el cual estaba cubierto casi completamente por un cubrecamas rojo estampado y su rostro, a su vez, estaba tapado por una pequeña manta tejida rayada en marón y blanco. Asimismo, describió las lesiones que encontró (que se detallaron en el protocolo de autopsia) y concluyó que la muerte de Ayala tendría una data probable aparente entre 8 y 15 horas, en más o menos, previas a su arribo (v. informe pericial nro. 262/2023 del 13 de febrero de 2023).

Esa conclusión fue confirmada por la Dra. Patricia Elizabeth Ares de la Morgue Judicial, la cual evaluó todas las constancias del legajo y constató que el fallecimiento de Cristina Ayala habría ocurrido entre la 1 y



las 7 horas del 13 de febrero de 2023 (v. informe del 29 de diciembre de 2023, agregado al sistema el 7 de febrero de 2024). Una vez que el cadáver de la damnificada fue trasladado a la Morgue Judicial, el Dr. Di Salvo realizó la autopsia y confeccionó el protocolo nro. 412/2022, en donde concluyó que su muerte se había producido por “HERIDA DE ARMA BLANCA EN CUELLO. HEMORRAGIA EXTERNA”.

Al respecto, el forense destacó que la lesión mortal fue una herida punzo cortante ubicada en la región anterior del cuello, submaxilar, a 6 cm de la línea media hacia la izquierda y 2 cm por debajo del maxilar inferior, que tiene un largo de 15 mm, que presenta un borde romo externo y un borde agudo interno. Asimismo, aclaró que, explorada en profundidad, la misma ha lesionado el musculo esternocleidomastoideo izquierdo y posteriormente en su recorrido, la cara anterior de la vena yugular externa de ese lado, determinando un sangrado incoercible de la zona. Ésta fue causada con un arma blanca, de escaso ancho de hoja, de un solo filo y que ha penetrado poca distancia en el organismo. También, indicó que la trayectoria del elemento vulnerante ha sido de arriba abajo, de izquierda a derecha y de adelante atrás, determinando un recorrido estimado entre 3 a 4 cm de largo. Además de dicha lesión mortal, el médico forense informó que el cadáver de Ayala presentaba las siguientes lesiones: 1) *herida contuso cortante en la región parietal izquierda de 3 cm de largo por 1,5 cm de ancho, ubicada a 7 cm por encima y a 2 cm por delante del pabellón auricular izquierdo (la cual llegó al plano óseo sin fracturarlo); 2) hematoma de párpado superior bilateral; 3) equimosis en ambas mucosas yugales de 2 a 3 cm en cada lado; 4) equimosis en la cara posterior del antebrazo izquierdo, a 9 cm del codo de ese lado en un diámetro de 8 cm, de coloración violácea; 5) equimosis de 3 por 4 cm en la región del dorso de la mano izquierda que se extiende hacia la base del 5to dedo de ese lado; y 6) herida punzo cortante ubicada en el tercio superior del cuello, a 1 cm a la izquierda de la línea media y a 3 cm por debajo del borde inferior del maxilar inferior, la cual tiene un largo de 15 mm con un borde romo externo y un borde agudo interno. Con relación a esta última herida, hizo hincapié en que se produjo con el mismo elemento que el corte mortal*

USO OFICIAL



y en la misma dirección, pero ésta fue de menor profundidad, siendo que ha penetrado 1 a 2 cm, por lo que sólo afectó la piel y los músculos de la cara anterior del cuello sin producir otro daño en el organismo. De esta manera, Di Salvo resaltó que se presentaban en el cuerpo de Ayala dos tipos de lesiones. Uno constituido por la agresión por arma blanca a nivel cervical, con una lesión venosa que determinó la muerte por hemorragia de la vena yugular externa; y otro compuesto por contusiones (golpe con o contra superficies animadas de masa y velocidad) que, si bien no son heridas idóneas para producir la muerte, han colocado a la víctima en una situación de minusvalía o indefensión (como ser la herida hallada a nivel craneal). En este último grupo, ubicó las contusiones encontradas en los párpados y mucosa yugal; y aclaró que las lesiones de antebrazo y mano descriptas reflejan movimientos naturales de defensa y resistencia por parte de la víctima a la agresión padecida (v. protocolo de autopsia nro. 412/2022 del 14 de febrero de 2023 y fotografías enviadas por la Morgue Judicial).

4. Informe toxicológico labrado por Natala Bardoni respecto de Ayala (25 de octubre de 2023) -Servicio de Tanatología- Morgue Judicial:, del cual se concluyó: *“En mérito a las investigaciones analíticas efectuadas y que se consignan en forma metódica y ordenada para mayor ilustración del señor Médico Forense interviniente, cumplimos en informar que no se ha registrado la presencia de compuestos o elementos de interés toxicológico en el material de peritación extraído del cadáver de quien fuera en vida AYALA CRISTINA (Autopsia N° 412-23).”*

5. Informe de data de muerte labrado por Patricia Ares (29 de diciembre de 2023) -Servicio de Tanatología- Morgue Judicial: *“Con la totalidad de los datos disponibles, se estima una data probable de la muerte, de un rango mínimo de 8 hs previas, basado en los elementos destacados por la Dra. Lujan Landini Medica Legista de la Policía de la Ciudad a su llegada al lugar del hecho (13:50 hs del 13/02/2023) , y un rango mayor de 24 hs previas al momento de la realización de la autopsia médico legal (07:00 hs del 14/02/2023) , es imposible determinar con criterio científico la data de la muerte exacta y siendo irremplazable los datos que se registran en el lugar del hecho. Por lo tanto, el fallecimiento de CRISTINA AYALA podría haberse producido 30 hs a 24 hs antes de la*



operación de autopsia, siendo en el intervalo más probable de la 01:00 hs a 07:00 hs del día 13 de febrero del 2023 según los datos aportados por ambos médicos actuantes”.

6. Informe pericial nro. 512/2023 del Área de Toxicología y Química Legal de la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales del departamento Laboratorio Químico de la Superintendencia de la Policía Científica de la P.C., el cual tuvo como objeto efectuar un análisis sobre las muestras extraídas del material aportado, y en el que se concluyó:

IV. CONCLUSIONES

- EN LA MUESTRA PROVENIENTE DE LA SUSTANCIA VISCOSA CONTENIDA DENTRO DEL FRASCO RESGUARDADO EN EL SOBRE "2A" SE IDENTIFICÓ LA SUSTANCIA JARABE DE MAÍZ DIETÉTICO.

- EN LA MUESTRA PROVENIENTE DE LAS MANCHAS PULVERULENTAS IMPREGNADAS EN EL MANTEL RESGUARDADO EN EL SOBRE "3" SE IDENTIFICÓ LA SUSTANCIA SULFATO DE ANFETAMINA.

- SE INFORMA QUE LAS TÉCNICAS DE ESPECTROMETRÍAS INFRARROJA Y RAMAN NO PERMITEN LA SEPARACIÓN DE MEZCLAS, POR LO QUE IDENTIFICAN LOS COMPONENTES EN MAYOR ABUNDANCIA DENTRO DE LA MUESTRA. ES POR ELLO QUE NO SE DESCARTA LA PRESENCIA DE OTRAS SUSTANCIAS EN BAJAS CONCENTRACIONES DENTRO LA MUESTRA ANALIZADA.

7. Informe pericial nro. 591 (20 de marzo) (interno 196/2023) de la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales del Departamento Laboratorio Químico de la Superintendencia de Policía Científica de la P.C. cuyo objetivo fue efectuar un análisis sobre el material recibido: una caja que contenía en su interior tres prendas en contacto directo entre ellas, unidas con hilo blanco: un corpiño de color rojo, una bombacha de algodón de color rojo y una remera musculosa de tela de algodón larga de color azul y blanco, tendiente a: a) determinar rastros de sangre y semen humano; b) a realizar un análisis morfológico de filamentos pilosos; y c) levantamiento de saliva y células epiteliales, cuyo resultado: "1.) EL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS A1 (CORPIÑO), B1, B2, B3 Y B4 (BOMBACHA), Y C1 (REMERERA), TENDIENTE A VERIFICAR LA PRESENCIA DE SANGRE DE ORIGEN HUMANO ARROJÓ RESULTADO POSITIVO. 2.) EL ANÁLISIS DE LA TOTALIDAD DE MUESTRAS TOMADAS DE LOS

USO OFICIAL



ELEMENTOS REMITIDOS PARA ESTUDIO, TENDIENTE A VERIFICAR LA PRESENCIA DE FLUIDO SEMINAL DE ORIGEN HUMANO ARROJÓ RESULTADO NEGATIVO. 3.) EL FILAMENTO PILOSO FP1, TOMADO AL AZAR DE LOS ELEMENTOS REMITIDOS PARA ANÁLISIS MEDIANTE OBSERVACION MICROSCÓPICA, POSE CARACTERÍSTICAS COMPATIBLES CON UN PELO CUYO ORIGEN NO PUEDE DETERMINARSE; POR OTRA PARTE EL FILAMENTO PILOSO FP2 CORRESPONDE A UN PELO HUMANO; FINALMENTE EL FILAMENTO PILOSO FP3 CORRESPONDE A UN PELO ANIMAL AL RESPECTO SE REITERAN LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL APARTADO ANTERIOR. 4.) RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE SALIVA SE HACE SABER QUE ESTE LABORATORIO NO LLEVA A CABO ESTE TIPO DE PERICIA POR NO CONTAR CON KITS FORENSES PARA ELLO...”.

8. Informe pericial nro. 34/2023 de la Sección Laboratorio Lugar del Hecho de la Superintendencia de la Policía Científica de la PC del 2 de marzo de 2023 realizado respecto de las tareas periciales efectuadas sobre los elementos secuestrados en la habitación de la víctima: a) un paquete de cigarrillos con inscripción “RED POINT”, una botella de vidrio con la inscripción “BRAHMA” junto con la tapa (rota), una lata con la inscripción “SCHNEIDER” de 710 cm y una lata con la inscripción “GANCIA AMERICANA DE LIMA LIMON DE 473 ml”, del cual se concluyó: “SE REALIZÓ LA APLICACIÓN DE LA TÉCNICA PARA OBTENER EL REVELADO Y POSTERIOR LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO DE RASTROS PAPILARES, PRODUCTO DE LA CUAL SE OBTUVIERON RASTROS PAPILARES QUE NO RESULTAN APTOS PARA ESTABLECER IDENTIDAD FÍSICA HUMANA ESPECÍFICA, POR CARECER DE LA SUFICIENTE NÍTIDEZ E INTEGRIDAD PAPILOSCÓPICA NECESARIA PARA TAL FÍN.”

9. Informe pericial laboratorio de genética forense: que tuvo como objetivo del análisis: a) determinar la presencia de material genético en las muestras remitidos (rastros y/o indicios) y b) En caso de obtenerse perfiles genéticos informativos a partir de los rastros, cotejar los mismos



con el perfil genético que se obtenga a partir de la muestra de referencia de la víctima Cristina Ayala y de los imputados Miguel Alejandro Maidana y Nelson Ariel Barrero Maggi, la cual arrojó como resultado:

CONCLUSIONES:

Marcadores autosómicos y de cromosoma Y:

El análisis realizado sobre la base de los resultados obtenidos permite arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) no es posible excluir a la víctima Cristina Ayala como posible generadora del material genético detectado en las muestras rotuladas como **M2, M6, M7 y M10**, correspondientes a hisopados subungueales de los dígitos pulgar izquierdo, meñique izquierdo, pulgar derecho y anular derecho respectivamente. Se estima que los resultados obtenidos son del orden de $3,8428E+28$ (treinta y ocho mil cuatrocientos veintiocho cuatrillones) veces más probables si el perfil genético detectado en las muestras rotuladas como **M2, M6, M7 y M10**, corresponde a material genético de la víctima **Cristina Ayala**, que si el perfil genético detectado en dichas muestras correspondiera a material genético de otro individuo no relacionado genéticamente con **Cristina Ayala**, tomado al azar de la población de referencia.
- 2) respecto del imputado Miguel Alejandro Maidana: el material genético recuperado de las muestras M4, M5, M8, M9 y M11, obtenidas de hisopados subungueales de dígitos medio izquierdo, anular izquierdo, índice derecho, medio derecho y meñique derecho respectivamente, corresponde a una mezcla genética en la cual se observa

la contribución de al menos dos individuos, uno de ellos en proporción francamente mayoritaria que correspondería a la víctima **Cristina Ayala** y un componente muy minoritario, a nivel de trazas, incompleto, que correspondería a un individuo de sexo masculino. Estos indicios vinculados a un segundo contribuyente, algunos de los cuales se encuentran muy por debajo del límite de detección de los sistemas utilizados, tanto para marcadores cromosómicos como para marcadores de cromosoma Y, presentan coincidencias con las variables detectadas para el imputado Miguel Alejandro Maidana; debido a las razones explicitadas respecto de la calidad de los perfiles genéticos obtenidos, no es posible realizar cálculos que permitan obtener un valor de peso probatorio de los resultados obtenidos. Las coincidencias detectadas se destacan en negrita en las tablas de resultados.

- 3) Respecto del imputado Nelson Ariel Barrero Maggi, no es posible vincular al imputado Nelson Ariel Barrero Maggi, con el material genético mezcla recuperado de las muestras **M4, M5, M8, M9 y M11**, obtenidas de hisopados subungueales de dígitos medio izquierdo, anular izquierdo, índice derecho, medio derecho y meñique derecho respectivamente, tanto para marcadores autosómicos como para marcadores del cromosoma Y.

USO OFICIAL

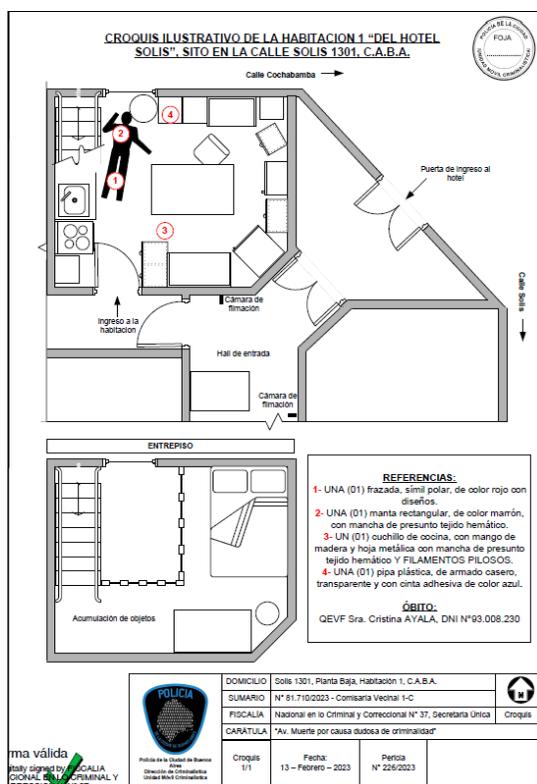
10. El acta de allanamiento agregada el 17 de febrero de 2023, correspondiente a la inspección ocular dispuesta respecto de la residencia de la calle Solís 1301 donde funciona el hotel denominado “Hotel Solís”, concretamente de la habitación número uno (1) donde residía la víctima Cristina Ayala, por parte de los efectivos de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad y así también incautar el libro de moradores y/o inquilinos.

11. La información brindada por MercadoLibre, agregada el 23 de marzo de 2023.



O DE DATO CONSUI	PO DE DA	DATO	APODO
Movimiento	Email	ayalacristina156@gmail.com	AYALACRISTINA20210824142513
Movimiento	Email	ayalacristina156@gmail.com	AYALACRISTINA20210824142513
Movimiento	Email	ayalacristina156@gmail.com	AYALACRISTINA20210824142513
Movimiento	Email	ayalacristina156@gmail.com	AYALACRISTINA20210824142513
Movimiento	Email	ayalacristina156@gmail.com	AYALACRISTINA20210824142513
Movimiento	Email	ayalacristina156@gmail.com	AYALACRISTINA20210824142513
Movimiento	Email	ayalacristina156@gmail.com	AYALACRISTINA20210824142513
Movimiento	Email	ayalacristina156@gmail.com	AYALACRISTINA20210824142513

12. Los croquis agregados el 16 de febrero y 8 de marzo de 2023.



13. El intercambio de mensajes (a través de la plataforma Facebook) plasmado en las actuaciones del 28 de junio de 2023, a partir de los correos electrónicos enviados por Ailen Olivera el 21 y 23 de junio del mismo año, del cual se desprende una supuesta comunicación entre Natalia Maggi y su hijo, "Fernando Barrero Maggi", y en la que habría también participado "Miguel", quien habría reconocido ser el autor del hecho y que Natalia no habría tenido nada que ver.



USO OFICIAL





14. Las filmaciones y mensajes de audio aludidos en la constancia del 28 de junio de 2023 (FILMACIONES CMU y AUDIO 911 (Cristian Pérez Garay informa situación a la PC). La División Extracción de Imágenes del Departamento de Monitoreo y visualizó el contenido del aparato que enfoca la puerta del Hotel Solís (“C01_Constitucion77CAM02_Solis1297 y Cochabamba”). De aquella se desprendió que: El domingo 12 de febrero de 2023, a las 18.12 horas, se la vio a Cristina Ayala (con un vestido blanco con manchas azules, igual al que tenía su cadáver cuando fue hallado) ingresar al hotel con su mascota.



A las 19.45 horas, se la visualizó con la misma vestimenta en la puerta del establecimiento conversando con unas personas. A las 20.03 horas, se observó la ventana de la habitación abierta (la cual tiene reflejo de luz proveniente del interior), y a las 20.34 horas, aquella se cerró. Finalmente, el uniformado recalcó que a partir de las 2.32 horas comenzó a ver movimientos anormales (v. declaración del 15 de febrero de 2023 -fs. 49 del sumario nro. 82785/2023 de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad). Como consecuencia de ello, se convocó a Cristian Javier Pérez Garay (dueño del hotel y por ende conocedor de las personas que lo frecuentan) y junto a él, el uniformado volvió a ver dichos registros filmicos. A partir de esta nueva compulsión se determinó que: A las 20.48 horas del 12 de febrero de 2023 llegó el hijo de Natalia Elizabeth Patricia Maggi (Nelson Ariel Barrero Maggi, vestido con un pantalón largo, remera clara y zapatillas negras con blanco), el cual no tenía permitido quedarse a dormir. A las 21.49.38 horas salió del hotel Natalia Maggi (con una calza y musculosa marrón), Miguel Alejandro Maidana (con un jean, remera azul y un gorro) y Nelson (con bermuda y remera oscura), y caminaron por Solis hacia Constitución. A las 23.30.35 horas Maidana y Nelson volvieron (ambos sin remera), y Natalia regresó a las 23.32.27 horas, ocasión en que Miguel le abrió la puerta, ella ingresó y él salió por Solis hacia Av. San Juan (volviendo a las 23.34.19 horas). Varias horas después, el lunes 13 de febrero de 2023, a las 2.22.17 horas, salieron los tres. En esa oportunidad, Maidana llevaba una bolsa roja y blanca, y se quedaron en la vereda mirando hacia ambos lados de la calle, y luego se dirigieron con dirección hacia Av. Entre Ríos. A las 2.33.03 horas volvieron sin la bolsa. A las 2.37.23 horas salió Natalia y Nelson, momento en que éste llevaba un estuche de color claro, aparentemente rígido, tipo estuche de máquina de coser, y caminaron por Solis hacia Av. San Juan. A las 2.44.50 horas salió Maidana y marchó por Cochabamba hacia Av. Entre Ríos, luego volvió y se quedó en la esquina del hotel, miró para todos lados y tomó la misma dirección que Natalia. A las 2.51 horas regresaron Natalia y Miguel desde Av. San Juan. A las 7.19.33 horas, salió por la puerta principal del hotel Natalia (con short y musculosa amarilla), caminó hacia la ventana de su



habitación (que da a la calle Solis) y se asomó. Unos segundos después, egresó por la misma salida Miguel y entre los dos sacaron dos bultos por la ventana. Uno de ellos, la mujer lo tiró al contenedor de basura, mientras que el hombre se quedó con el otro paquete. Maggi volvió a entrar al establecimiento y a las 7.22 horas salió con otra bolsa. Luego, ambos se fueron por Solis con dirección a Constitución, y regresaron recién a las 9.53.48 horas (Maidana vestido igual y Natalia con una remera negra). Cabe destacar que a las 7.21 horas pasó un camión de basura que se llevó algunos paquetes que estaban a los costados del contenedor. A las 10.44.46 horas llegó la novia de Cristian (Brenda Magali Castillo) y salió a las 10.48.33 horas, y finalmente, a las 11.21 horas llegó a el dueño del hotel (al cual se lo vio subir a la ventana de la habitación de Cristina, tal como contó en su declaración). A las 11.36.20 horas, llegaron cuatro efectivos policiales e ingresaron al inmueble (v. fs. 173/4 y capturas de fs. 175/182 del sumario nro. 82785/2023 de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad).

15. Informe de la compañía Claro en su nota del 15 de febrero de 2023, del cual se desprende que el abonado nro. 11-5645-0526 (IMEI 866583045548110), que le pertenecía a Cristina, estaba a nombre de su hija, Sofia Soledad González Ayala, la cual lo dio de baja ese día. También, se aportó los listados de llamadas entrantes y salientes, con indicación de celdas, entre el 12 y el 14 de febrero de este año (v. fs. 83/7 del sumario nro. 82785/2023 de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad). De éstos surgió que el último llamado que recibió la línea de la difunta fue a las 22.05 horas del 12 de febrero de 2023 del abonado nro. 11- 4089-7359 (que está registrado a nombre de Cristian Leonardo Barbero Maggi, titular del DNI nro. 39.985.510, con domicilio Tomás Espora 1950 de la localidad bonaerense 9 de abril, v. nota de Movistar del 29 de marzo de 2023). Casualmente, el mismo horario de la última conexión de Cristina al WhatsApp. También, se desprendió que el teléfono de la difunta impactó en diferentes antenas por la conexión a datos móviles a partir de la noche del 12 de febrero y a lo largo de la madrugada del día siguiente. El domingo 12 de febrero, a las 18.28 horas su celular activó la antena Entre Ríos (Av. San Juan 1701). Sin embargo, a las 23.05 horas, impactó en la antena Huracán (Av. Amancio Alcorta 3059), es decir a casi 4 kilómetros de distancia de su



morada. Después, el lunes 13 de febrero, a partir de las 2.56 y hasta las 3.15 horas se puede ver cómo el teléfono fue impactando en diferentes antenas que se alejaban del hotel, a las 2.56 horas, antena Boedo (Carlos Calvo 3779); 2.59 horas, antena Pedro Goyena (Emilio Mitre 457); 3.07 horas, antena José Martí (Ramón Falcon 2974); y finalmente, 3.15 horas, antena Directorio (Albariño 1501).

16. Se confirmó a través de las compañías telefónicas (ver reportes enviados por las compañías telefónicas, incorporados al lex, el 14 de abril de 2023), que el IMEI 866583045548110 del aparato sustraído de la difunta se vinculó ese mismo 13 de febrero de 2023, a las 18.35.50 horas en la línea nro. 11-3201-1203 a nombre de Luis Alberto Aguilar Cabañas (sobreseído en autos), el cual trabajaba en un comercio de servicio técnico a celulares ubicado en la esquina de Av. Olimpo y Gilberto Elizalde de la localidad de Ingeniero Budge, que se encuentra a unos escasos 20 minutos a pie de la vivienda de Nelson (v. fs. 233/4 y 256/63 del sumario nro. 82785/2023 de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad, declaración indagatoria del nombrado Aguilar Cabañas del 6 de noviembre de 2023 y su descargo del 9 de ese mes y año):

17. El arma blanca secuestrada (cuchillo) con la que se cometió el homicidio.

18. La documentación, efectos y contenido de los DVD que fueran recibido en el Tribunal, reservados en Secretaría y detallados en el recibo que fuera incorporado al lex, el 8/4/24.

19. Informe N° 7.072; 12.584-5-6-8-9-90-2-3-4-5/23 del Servicio de Genética Forense (fs. 734/734 del exp. digital) labrado con fecha 14 de junio del 2023, en el cual se concluyó que no fue posible excluir a la víctima Cristina Ayala como posible generadora del material genético detectado en las muestras. Asimismo, determino que la muestra corresponde a una mezcla genética en la cual se observa la contribución de al menos dos individuos, uno de ellos en proporción francamente mayoritaria que correspondería a la víctima y un componente muy minoritario, a nivel de trazas, que correspondería a un individuo de sexo masculino.

USO OFICIAL

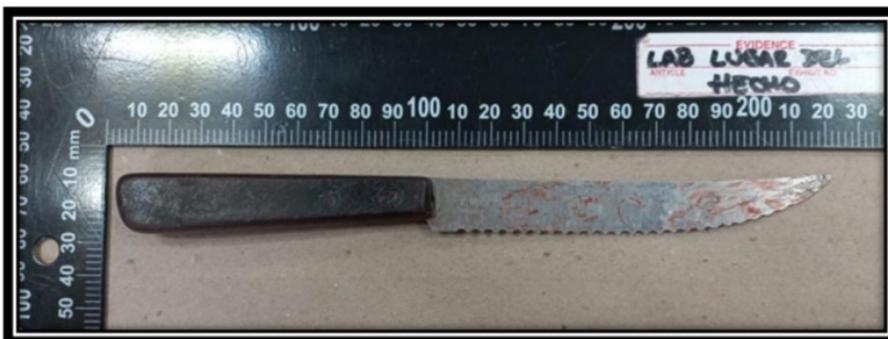


20. Informe N°17.868-9:23.454-55/23 del Servicio de Genética Forense (fs. 274/274 del exp. digital), labrado con fecha 23 de octubre 2023, el cual arrojó como resultado que no fue posible excluir a la víctima Cristina Ayala como posible generadora del material genético detectado, y que a su vez, se presentan coincidencias con las variables detectadas para el imputado Miguel Alejandro Maidana. Por último, decreto que no es posible vincular al imputado Nelson Ariel Barrero Maggi, con el material genético.

21. El contenido del teléfono celular, agregado mediante Lex el 13 de noviembre de 2023.

22. El audio del llamado telefónico incorporado al sistema lex-100, el 16 de febrero de 2023, del cual se desprende el momento en que Christian Pérez Garay, dueño del hotel “Solis”, se comunicó el día 13 de febrero de 2023, con la operadora de urgencias a fin de solicitar colaboración policial en el lugar toda vez que observó desde la ventanilla de la habitación de la Sra. Ayala, que una persona se encontraba tirada en el piso.

23. La imagen del cuchillo



3. Valoración de las pruebas

Antes de analizar la situación de cada uno de los acusados, corresponde señalar que no está en discusión la materialidad de los hechos, es decir, que Cristina Ayala fue agredida físicamente dentro de su habitación, mediante golpes que le causaron contusiones y la colocaron en una clara situación de indefensión, luego de lo cual, se le causó la muerte por cortes en el cuello provocados con un cuchillo, uno de los cuales dañó la vena yugular generando una hemorragia. Con relación a ello hay que remitirse a lo que surge de la pericia n° 262, realizada por la Dra. María Luján Landini, de la División Medicina Legal de la Policía de la Ciudad y



por la autopsia (protocolo n° 412/2022), en la que se concluyó que su muerte se había producido por herida de arma blanca en cuello y hemorragia externa.

Tampoco está controvertido que el cuerpo de la víctima fue hallado el día 13 de febrero de 2023, en el interior de la habitación, tapado con una frazada y que faltaban algunos elementos como una cartera con su documentación personal, su teléfono celular, las llaves de la habitación y una máquina de coser.

Al respecto, corresponde recordar lo que declararon en el juicio el oficial de policía Gabriel González y el dueño del hotel Cristian Javier Pérez Garay. Por otra parte, se debe mencionar el croquis que da cuenta del lugar y posición en que fue hallado el cadáver; al audio relativo al llamado al 911 que efectuó el dueño del hotel Christian Pérez Garay y el hallazgo del arma blanca que fue utilizada en el hecho y que fue debidamente peritada y fotografiada.

No se cuestionó tampoco que Ayala tenía programado un viaje a Paraguay, que había guardado dinero en su vivienda y que, luego del hecho, entre otras cosas, le faltó su teléfono celular y una máquina de coser. Sobre el particular, Sofía Soledad González Ayala expresó que su madre tenía reales y guaraníes, más o menos un aproximado de 70.000 u 80.000 pesos en ese momento. Hay que tener en cuenta que, según los índices de inflación acumulados, ello aproximadamente equivale a la suma de \$1.200.000, a lo que hay que agregar que la testigo manifestó que no apareció ese dinero, tampoco el celular, la máquina de coser, las llaves, la tarjeta del banco ni de la ciudadanía, aclarando que la damnificada tenía en un cajón el dinero que recaudaba del hotel.

Ahora bien, una valoración integral y racional de la prueba que se ha incorporado al juicio permite afirmar, más allá de cualquier duda razonable, que ambos imputados han intervenido efectivamente en el hecho cometido contra Cristina Ayala. Específicamente, como lo analizaremos al momento de analizar la calificación legal, todo permite suponer que Maidana fue una de las personas que perpetró el robo y ejecutó el

USO OFICIAL



homicidio, mientras que Romero Maggi prestó alguna colaboración en el suceso, más allá de llevarse algunas pertenencias de la víctima. Veamos:

a) Lo que se desprende de las imágenes tomadas por las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano constituye un primer elemento que incrimina a ambos acusados. Si bien, respecto de ello, la declaración testimonial del dueño del hotel —quien había participado de una medida de análisis de los videos durante la investigación policial— no fue contundente y ha sido poco preciso en sus dichos, se incorporó por lectura el informe correspondiente, más allá de que las defensas tampoco cuestionaron dicha información.

Tal como lo vimos al describir la prueba, el domingo 12 de febrero de 2023, a las 18.12 horas, se la vio a Cristina Ayala (con un vestido blanco con manchas azules, igual al que tenía su cadáver cuando fue hallado) ingresar al hotel con su mascota. A las 19.45 horas, se la visualizó con la misma vestimenta en la puerta del establecimiento conversando con unas personas. A las 20.03 horas, se observó la ventana de la habitación abierta (la cual tiene reflejo de luz proveniente del interior), y a las 20.34 horas, aquella se cerró. Luego de ello no se detectó más movimiento, hasta las 2.32 horas, cuando se comenzaron a ver movimientos anormales. Conforme a lo que en ese momento pudo indicar el dueño del hotel, Cristian Javier Pérez Garay, se determinó que a las 20.48 horas del 12 de febrero de 2023 llegó el hijo de Natalia Elizabeth Patricia Maggi —el imputado Nelson Ariel Barrero Maggi—, vestido con un pantalón largo, remera clara y zapatillas negras con blanco. A las 21.49.38 horas salió del hotel Natalia Maggi —con una calza y musculosa marrón—, Miguel Alejandro Maidana —con un jean, remera azul y un gorro— y Nelson —con bermuda y remera oscura—, y caminaron por Solís hacia Constitución. A las 23.30.35 horas Maidana y Nelson volvieron —ambos sin remera—, y Natalia regresó a las 23.32.27 horas, ocasión en que Miguel le abrió la puerta, ella ingresó y él salió por Solís hacia Av. San Juan —volviendo a las 23.34.19 horas—. Varias horas después, el lunes 13 de febrero de 2023, a las 2.22.17 horas, salieron los tres. En esa oportunidad, Maidana llevaba una bolsa roja y blanca, y se quedaron en la vereda mirando hacia ambos lados de la calle, y luego se dirigieron con dirección hacia Av. Entre Ríos.



A las 2.33.03 horas volvieron sin la bolsa. A las 2.37.23 horas salieron Natalia y Nelson, momento en que éste llevaba un estuche de color claro, aparentemente rígido, tipo estuche de máquina de coser, y caminaron por Solís hacia Av. San Juan. A las 2.44.50 horas salió Maidana y marchó por Cochabamba hacia Av. Entre Ríos, luego volvió y se quedó en la esquina del hotel, miró para todos lados y tomó la misma dirección que Natalia. A las 2.51 horas regresaron Natalia y Miguel desde Av. San Juan. A las 7.19.33 horas, salió por la puerta principal del hotel Natalia —con short y musculosa amarilla—, caminó hacia la ventana de su habitación (que da a la calle Solís) y se asomó. Unos segundos después, egresó por la misma salida Miguel y entre los dos sacaron dos bultos por la ventana. Uno de ellos, la mujer lo tiró al contenedor de basura, mientras que el hombre se quedó con el otro paquete. Maggi volvió a entrar al establecimiento y a las 7.22 horas salió con otra bolsa. Luego, ambos se fueron por Solís con dirección a Constitución, y regresaron recién a las 9.53.48 horas —Maidana vestido igual y Natalia con una remera negra—. Cabe destacar que a las 7.21 horas pasó un camión de basura que se llevó algunos paquetes que estaban a los costados del contenedor. A las 10.44.46 horas llegó la novia de Cristian —Brenda Magali Castillo— y salió a las 10.48.33 horas. Finalmente, a las 11.21 horas, llegó el dueño del hotel —al cual se lo vio subir a la ventana de la habitación de Cristina—; y a las 11.36.20 horas, llegaron cuatro efectivos policiales e ingresaron al inmueble.

Es fundamental advertir que, una vez que los dos imputados y Natalia Maggi regresaron al hotel, después de las 23.30 horas, no se observaron movimientos hasta pasadas las 2.00 de la madrugada, momento en el que se observaron algunas escenas que resultan claramente significativas. Concretamente, se vio que los tres salieron y que Maidana llevaba una bolsa, quedándose en la esquina mirando sospechosamente para ambos lados, regresando sin la bolsa. Más tarde se vio a Nelson Barrero Maggi salir con su madre llevando un estuche de máquina de coser. Luego salió Maidana y también miró para todos lados con la misma actitud sospechosa. Posteriormente, regresó con Natalia Maggi, y ya después de las 7.00 de la mañana se vio que sacaron dos bultos por la ventana de la



habitación —uno de los cuales fue arrojado en un volquete, que luego fue recorrido por un camión recolector de residuos— y más tarde la nombrada salió con otra bolsa, para irse ambos hacia Constitución, regresando al hotel a las 9.53.

Por lo tanto, lo que se observa en los videos no es una situación normal u ordinaria, sino que coincide más bien con la hipótesis de que los dos acusados y Natalia Maggi participaron en el homicidio y el robo cometido contra Cristina Ayala. No se puede dejar de considerar que los movimientos más sospechosos ocurrieron después de las 2.00 de la madrugada, lo que coincide con la hora estimada de la muerte, pues conforme se desprende del informe realizado por la Dra. María Luján Landini de la División Medicina Legal de la Policía de la Ciudad, la muerte de Ayala ocurrió entre 8 y 15 horas, en más o menos, previas a su arribo, lo que permite deducir que el hecho sucedió entre las 22.50 y las 5.50 horas. Del mismo modo, de acuerdo con lo que indicó Dra. Patricia Elizabeth Ares de la Morgue Judicial, el fallecimiento de habría ocurrido entre la 1.00 y las 7.00 horas del 13 de febrero de 2023. En consecuencia, el sospechoso accionar de los acusados fue realizado dentro del margen horario en el que se produjo la muerte de Cristina Ayala.

b) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, con respecto a Miguel Alejandro Maidana existen elementos objetivos que despejan cualquier duda sobre su efectiva intervención en el hecho. Es decir, nos hallamos frente a indicios objetivos que corroboran la imputación que se le ha efectuado.

Por un lado, de acuerdo con la pericia realizada por el Servicio de Genética Forense, del análisis de los hisopados subungueales de la víctima Cristina Ayala, se obtuvo un perfil de mezcla en el que, si bien el componente mayoritario corresponde a la propia víctima, se detectó también un componente minoritario, masculino, que presentó coincidencias parciales con el perfil genético del imputado Miguel Alejandro Maidana. Aunque la calidad de las muestras y la baja cantidad de material no permiten otorgar un peso probatorio estadístico definitivo, las coincidencias detectadas constituyen un elemento objetivo que puede ser valorado al menos como indicio en contra del imputado. En efecto, la presencia de



rastros genéticos compatibles, debajo de las uñas de la víctima, contribuye a dar sustento a la acusación y afirmar que el acusado ha sido una de las personas que intervino activamente en la agresión física que luego culminó con la muerte de Ayala. Dicho de otro modo, más allá de las limitaciones técnicas de la pericia, nos encontramos frente a un indicio que debe ser valorado junto con los restantes elementos incorporados al debate. Sobre esta cuestión, es destacable que, a diferencia de lo que sucedió con Maidana, no fueron hallados perfiles genéticos que sean compatibles con Nelson Barrero Maggi, lo que será relevante al momento de analizar la calificación legal.

Sin perjuicio de ello, existe otro elemento de cargo que va en el mismo sentido que los anteriores. Me refiero al intercambio de mensajes a través de la plataforma Facebook entre Natalia Maggi y su hijo Fernando Barrero Maggi, donde también habría participado el acusado Maidana. Concretamente, el hermano de Nelson Barrero Maggi le recriminó a su madre al enterarse del asesinato de Cristina Ayala, afirmando "...ustedes se encargan de sacar vidas", "vos sabías y no haces anda y estás con un asesino. Sos partícipe", "después de lo que hiciste, encima tenés el caradurismo de agregarme a facebook"; ante lo cual, en un primer momento se puede leer en la conversación "no fue tu mamá, fue un amigo de Michel... hola soy Miguel". Ante ello, Fernando Barrero Maggi contestó: "Ni me hablen a mí. Ustedes van a pagar por lo que hicieron". Quien contestó escribió: "es verdad lo que te dije", pero Barrero manifestó: "Eso no te lo crees ni vos caradura. Sinvergüenza los dos. Esa pobre señora les dio de comer más de una vez. Pero acordate que van a pagar". Luego, quien dijo ser Maidana afirmó: "Es verdad fui yo, tu mamá no tiene nada que ver, ella estaba abajo y yo con un amigo arriba. Y todo el tiempo discuto con ella por lo que hice... Quedate bien tranquilo que tu mamá no tiene nada que ver". Barrero contestó: "Sos un sinvergüenza, seguro la estás cubriendo. Nelson dijo bien claro que estaban ustedes dos". El interlocutor contestó: "No jamás para nada sino te lo digo ella no sabía lo que yo iba a hacer con un amigo". Por otra parte, Barrero escribió: "Los 2 van a pagar. Ella también sabía que le iban a robar a esa pobre señora".



Es cierto que no existen evidencias suficientes para afirmar categóricamente que haya sido Maidana quien escribió, a través de la cuenta de Natalia Maggi, esos mensajes, pero sea que quien realizó esas expresiones fuera el imputado o la propia Maggi, no se puede negar que nos hallamos ante otro elemento objetivo de cargo.

c) En cuanto a Nelson Ariel Barrero Maggi, tal como él mismo lo reconoció, se ha demostrado suficientemente que se llevó el teléfono celular de la víctima, que fue dado de baja el mismo día del hecho. De la investigación de las comunicaciones telefónicas surge que el último llamado que recibió fue a las 22.05 horas del 12 de febrero de 2023, del abonado n° 11-4089-7359, registrado a nombre de Cristian Leonardo Barbero Maggi y esa fue la última conexión a WhatsApp registrada por parte de la víctima. Pero, además, el teléfono de Ayala impactó en diferentes antenas por la conexión de datos móviles a partir de la noche del 12 de febrero y a lo largo de la madrugada del día siguiente. Concretamente, el 12 de febrero, a las 18.28 horas, activó la antena Entre Ríos (Av. San Juan 1701), pero a las 23.05 horas, en la antena Huracán (Av. Amancio Alcorta 3059), es decir a casi 4 kilómetros de distancia de su morada. Luego, el lunes 13 de febrero, a partir de las 2.56 y hasta las 3.15 horas se puede ver cómo el teléfono fue impactando en diferentes antenas que se alejaban del hotel, a las 2.56 horas, antena Boedo (Carlos Calvo 3779); 2.59 horas, antena Pedro Goyena (Emilio Mitre 457); 3.07 horas, antena José Martí (Ramón Falcon 2974); y finalmente, 3.15 horas, antena Directorio (Albariño 1501).

Por otra parte, se constató través de las compañías telefónicas, que el IMEI 866583045548110 del aparato sustraído se vinculó ese mismo 13 de febrero de 2023, a las 18.35.50 horas, con la línea nro. 11-3201-1203 a nombre de Luis Alberto Aguilar Cabañas (sobreseído en autos), el cual trabajaba en un comercio de servicio técnico a celulares ubicado en la esquina de Av. Olimpo y Gilberto Elizalde de la localidad de Ingeniero Budge, que se encuentra a unos escasos 20 minutos a pie de la vivienda de Nelson Barrero Maggi.



Además, Nelson Barrero Maggi, al prestar declaración, aceptó que se había llevado los elementos aludidos, lo que coincide con lo que se puede observar en las imágenes del C.M.U.

Cabe señalar que, aunque no se ha demostrado que Barrero Maggi haya sido quien agredió físicamente y provocó las lesiones mortales a la víctima, su presencia en la escena del crimen, como mínimo, implicó un aporte o contribución, puesto que sirvió de apoyo a lo que estaba haciendo Maidana y la otra persona interviniente. No es lo mismo que solo dos personas provoquen la agresión que, además, exista un tercero que puede estar colaborando, por ejemplo, para advertir si algún inquilino llegara a presentarse.

d) El descargo que brindó el acusado Maidana no resulta en absoluto convincente ni alcanza para contrarrestar lo que surge de los elementos de cargo recién analizados. Recordemos que el nombrado dijo que el día 12 de febrero, a las 18:00 horas, aproximadamente, había vuelto de trabajar y se puso a descansar. Más tarde llegó Nelson a la habitación y estuvo conversando con su madre. En un momento salieron los tres y fueron a visitar a un conocido donde se quedaron tomando algo. Luego regresaron y como hacía mucho calor y no podía dormir, salió un par de veces a dar una vuelta. Luego se quedó dormido y no supo más nada sobre lo que ocurrió, hasta el día siguiente en horas del mediodía. Agregó que tanto su pareja como él, continuaron viviendo en el lugar por unos 30 días más aproximadamente, que desconocía lo que pasó en horas de la madrugada y lo que hicieron Nelson o su pareja, pues él permaneció durmiendo en la habitación. Por otra parte, negó haber tenido alguna conversación por Facebook con Fernando Barrero Maggi o con su pareja Ailén. Señaló que nunca ingresó en la habitación de Cristina Ayala. No tenía mucha relación con ella. Sí tuvo conocimiento que Natalia le había comprado alguna de sus cosas para dárselas a sus hijos, pero desconocía qué sucedió en la madrugada del día 13 con ella.

La descripción de lo que hizo esa noche fue sumamente imprecisa, sin indicar los horarios en los que entró y salió del lugar. Pero, sobre todo, ninguna referencia realizó con relación a que a las 2.22.17 se lo

USO OFICIAL



vio salir en el video llevando una bolsa; a las 2.44.50 salió nuevamente, caminó, regresó a la esquina del hotel, donde se quedó mirando para todos lados, regresando a las 2.51 horas. Y, obviamente, nada dijo sobre lo que se observó en las imágenes, respecto a que a las 7.19.33 horas, junto con Natalia Maggi, sacaron dos bultos por la ventana de la habitación.

En cuanto a los mensajes de Facebook, ya señalé que, aunque pensáramos que fueron escritos por la titular de la cuenta, Natalia Maggi, lo cierto es que de todas formas constituyen indicios objetivos de cargo que vinculan a Maidana con el hecho. Y lo mismo debe decirse sobre la pericia relativa a los perfiles de ADN.

e) Con relación al descargo de Nelson Ariel Barrero Maggi, recordemos que negó el hecho y dijo que su madre le manifestó a su hermano Cristian que la señora encargada del hotel donde ellos estaban tenía algunas cosas para ayudarlos a él y su hermano. Como su hermano no podía, fue él a buscarlas. Llegó como 20.30, aproximadamente. Entró a la habitación, salieron, hablaron, comieron un pancho con cerveza con Maidana y volvieron al hotel. Se quedaron dialogando. Y como 1.30, más o menos, se hizo tarde, le preguntó si era verdad que le iba a dar algo y su madre le dio un celular y una máquina de coser. Se quedó un rato hablando con ella y a las 2.30 hs., aproximadamente, le dijo que no se podía quedar a dormir, lo acompañaron a la parada de colectivos y se fue.

Pues bien, en primer lugar, no resulta en absoluto creíble que la víctima hubiese donado los elementos que fueron sustraídos, dado que de los testimonios recibidos en el juicio surgió que utilizaba la máquina de coser para realizar trabajos —ver declaraciones de Marcela Alejandra Garay, Daiana Valentina González Ayala y Sofía Soledad González Ayala— y menos razonable aun es pensar que pueda haber donado su teléfono celular, máxime cuando era el único que tenía.

El acusado Barrero Maggi intentó acomodar su declaración a lo que se observó en las imágenes del video, pero es claro que estuvo junto con su madre y Maidana cuando se produjo el homicidio y el robo, pues carece de cualquier sentido pensar que la muerte se hubiera provocado después de obtener los elementos de la víctima. No existe otra hipótesis razonable que sostener que la máquina de coser y el celular —además de



dinero y otros elementos que cuya sustracción no se pudo demostrar fehacientemente— fueron tomados justamente en el momento en el que se ejecutó el homicidio.

A pesar de los esfuerzos de las defensas, entiendo que hay que descartar que la muerte de Ayala se haya producido después de que Barrero Maggi hubiera abandonado el lugar. A lo expuesto en el párrafo anterior hay que agregar que en las imágenes se vio que la víctima se encontraba vestida con la misma ropa que luego tenía el cadáver. Si realmente ella se hubiera acostado y despertado a la mañana, y el hecho —como sostienen las defensas— hubiese ocurrido después, no es razonable que llevara puesta la misma vestimenta que tenía el día anterior. Respecto a lo que manifestó el dueño del hotel Pérez Garay en su declaración, en cuanto a que le parecía haber visto a Ayala entre las 4.00 y las 5.00 de la mañana, evidentemente, se trató de un error que no encuentra correlación en lo que puede observarse con las imágenes, pues la última vez que se pudo ver a la víctima con vida fue a las 19.45 y vestida con la misma ropa con la que luego apareció muerta.

Por otra parte, también es relevante tener en cuenta que, de los mensajes de Facebook, incorporados como prueba de la defensa, no surge que Nelson Barrero Maggi no haya estado presente durante el hecho. Al contrario, en un momento, el hermano del acusado escribió “Nelson dijo bien claro que estaban ustedes dos”.

Todo permite suponer que estuvo presente cuando ocurrió el hecho y fue quien finalmente se llevó los elementos sustraídos, lo que desvanece todas las explicaciones que brindó en su descargo.

f) Finalmente, hay que aclarar que durante el debate surgió que existía una alta conflictividad en el hotel donde se desempeñaba la damnificada e, incluso, que Cristina Ayala había tenido problemas con otros inquilinos, por lo que había efectuado denuncias y se le suministró un botón antipánico, pero los elementos de cargo que se han incorporado al juicio conducen irrefutablemente a la intervención de los dos acusados y no de otras personas en el hecho.

Segundo: los motivos de derecho

USO OFICIAL



El señor fiscal general calificó el hecho como constitutivo del delito de homicidio *criminis casae* (art. 80, inc. 7, C.P.), debido a que los imputados mataron para facilitar, consumir y asegurar la impunidad del robo, por lo que ha existido la conexión final que requiere el tipo. Sin perjuicio de ello, también consideró configurada la agravante de alevosía (art. 80, inc. 2, C.P.), porque desde el primer momento los médicos fueron claros respecto a que con la agresión física se llevó a la víctima a una situación de minusvalía y de esa forma se la mató.

Desde mi punto de vista, es necesario formular algunas aclaraciones:

a) No hay duda alguna que nos encontramos frente a un homicidio doloso, pues la muerte fue provocada en el marco de una agresión física, luego de que, por los golpes propinados, la víctima se hallaba en una evidente situación de indefensión y, además, el tipo de herida producida solo se explica en caso de haber mediado dolo directo. Hay que tener en cuenta que se efectuaron dos cortes en el cuello y uno de ellos de suficiente profundidad para perforar la vena yugular.

b) Por lo tanto, como primera cuestión, hay que decir que estamos frente a un homicidio doloso perpetrado con dolo directo (art. 79, C.P.).

c) Entiendo que no es posible en el caso aplicar la modalidad agravada de homicidio *criminis causae*, sostenida por el señor fiscal, por dos motivos.

En primer lugar, si bien en el requerimiento de elevación a juicio se describió el hecho como “haber dado muerte a Cristina Ayala con el fin de facilitar o consumir otro delito (sustracción)”, tal modalidad agravada resulta incompatible con la imputación fáctica que se ha realizado la misma acusación. Exactamente lo mismo cabe decir con respecto la descripción que realizó el señor fiscal durante su alegato. En efecto, tanto en el requerimiento como en los alegatos se indicó expresamente que los imputados ingresaron al cuarto de la damnificada, la agredieron físicamente mediante golpes que le causaron contusiones y “...la colocaron en una situación de minusvalía o indefensión (como ser la herida contuso cortante hallada a nivel craneal), toda vez que le habría provocado que se



desvaneciera y permaneciera en estado de inconsciencia. Luego, teniendo bajo control la situación, ya que la víctima yacía tendida en el suelo inconsciente, colocaron una manta rectangular sobre el rostro de ésta y le asestaron dos puñaladas en el cuello con un cuchillo..., provocándole dos heridas cortantes, una de las cuales le perforó la vena yugular y le provocó la muerte como consecuencia de una hemorragia externa”.

Si la hipótesis de la acusación es que los imputados mataron a la víctima una vez que estaba desvanecida e inconsciente, no es posible afirmar que hayan provocado la muerte para “facilitar” o “consumar” el robo. Es decir, si la damnificada ya no podía defenderse, por el estado en el que se hallaba, ninguna necesidad existía de matarla para lograr la consumación del robo. Los agresores podrían haber tomado perfectamente los elementos de valor y retirarse luego del lugar. Es más, respecto de la posición asumida por el señor fiscal general, entiendo que no es compatible la atribución de un homicidio *criminis causae* para facilitar o consumar el robo, con la agravante de alevosía, pues hay que insistir en que si la víctima estaba en un absoluto estado de indefensión no resulta factible acreditar el requisito subjetivo que exige el tipo penal del art. 80, inc. 7, C.P., en la modalidad que fue específicamente atribuida: que la muerte haya sido causada “para” facilitar o consumar otro delito.

En el caso no resulta posible tener por configurado un homicidio *criminis causae* fundado en que la muerte fue ocasionada con la finalidad de facilitar o consumar el robo, sino, en todo caso, en que fue producida para asegurar la impunidad de los intervinientes en el hecho, supuesto que también está incluido en el mismo art. 80, inc. 7, C.P. Ello sí resulta factible dado que sabemos que la víctima conocía a los agresores y es razonable suponer que la mataron para que no los denuncie. Por lo tanto, coincido con el señor fiscal general cuando en el alegato consideró acreditada esta modalidad de homicidio agravado, pero existe un inconveniente procesal insuperable. Concretamente, de acuerdo con la descripción del hecho contenida en el requerimiento de elevación a juicio, nunca se atribuyó a los imputados el haber provocado la muerte con la finalidad de asegurar la impunidad del robo. Como vimos, la descripción



fáctica fue muy clara y se limitó a sostener que la muerte tuvo como meta el facilitar o consumir el robo.

No nos encontramos ante un simple problema de calificación legal del hecho, sino que existe una diferencia fundamental en la descripción fáctica del comportamiento. No es lo mismo matar para facilitar o consumir un robo que hacerlo para asegurar la impunidad de sus autores. La introducción sorpresiva de este aspecto fáctico durante los alegatos, en mi opinión, implica una vulneración del principio de congruencia y, en consecuencia, del derecho de defensa en juicio. Es cierto que el sistema de ampliación de la acusación regulado por el art. 381 del C.P.P.N. se ha limitado a supuestos en los que de la declaración del imputado o del debate surgen nuevas circunstancias de agravación, lo que no ocurrió en el caso porque la alternativa de que la muerte haya sido causada para asegurar la impunidad ya surgía claramente de la instrucción, pero ello de ninguna manera autoriza a introducir sorpresivamente la agravante durante los alegatos acusatorios, sino que, en todo caso, lo adecuado es estar a la descripción más leve del hecho contenida en el requerimiento.

Respecto de esta cuestión, simplemente hay que agregar que la finalidad que el autor persigue en el homicidio *criminis causa* es determinante, pues constituye lo que da fundamento a la agravante, que reside en el desprecio que se tiene por la vida humana al punto de sacrificarla por el delito conexo, razón por la cual debe encontrarse perfectamente descrita en la acusación y, al formar parte del hecho imputado, no es posible su sorpresiva modificación en contra del derecho de defensa.

d) En cuanto a la agravante de alevosía (art. 80, inc. 2, C.P.), considero que tampoco es posible su atribución en el caso, por argumentos de carácter procesal.

Debo aclarar primero que, tal como fue descrito el hecho y conforme pudo reconstruirse con los elementos probatorios, se causó la muerte a Cristina Ayala cuando se encontraba en una evidente situación de indefensión. Al respecto, la autopsia dio cuenta que el cuerpo presentaba dos tipos de lesiones: una constituida por la agresión por arma blanca a nivel cervical, con una lesión venosa que determinó la muerte por



hemorragia de la vena yugular externa; y otra por contusiones (golpe con o contra superficies animadas de masa y velocidad) que, si bien no fue idónea para producir la muerte, han colocado a la víctima en una situación de minusvalía o indefensión, haciendo expresa referencia a la herida hallada a nivel craneal.

En tal sentido, creo se encuentran reunidos los requisitos de esta modalidad agravada de homicidio, cuyo fundamento debe buscarse en la mayor gravedad de desvalor de la acción, que se produce por el empleo de medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la comisión del hecho y actuar sin riesgo, circunstancia que necesariamente se refleja en el contenido de lo injusto. Es decir, el hecho es más grave por la modalidad de comisión escogida intencionalmente por el autor. Dicho de otro modo, la mayor gravedad de lo injusto en el actuar alevoso se explica claramente por dos razones: desde el punto de vista objetivo, los medios, modos o formas que el autor utiliza resultan más peligrosos para el bien jurídico, porque fueron pensados especialmente para asegurar la ejecución del hecho sin mayores riesgos. Pero también, en el plano subjetivo, resulta repudiable la actitud o motivación especial del sujeto que procura o aprovecha la situación de indefensión en que se encuentra la víctima (ver con más detalle, DE LA FUENTE, Javier E., La alevosía como agravante de lo injusto, en Revista de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni, n° 2003-1, p. 583).

Insisto que, en el caso, tal como sostuvo el señor fiscal, el corte mortal en el cuello de la víctima se realizó cuando se hallaba impedida de defenderse, probablemente en estado de inconsciencia, lo que permite tener por configurado tanto el aspecto objetivo como subjetivo de la agravante de alevosía.

Sin embargo, como anticipé, existe un obstáculo procesal para atribuir esta forma calificada de homicidio. Concretamente, el problema es que no fue oportunamente incluida ni mencionada en la acusación que dio lugar a la apertura del juicio y, por lo tanto, no formó parte del debate, sino que fue introducida sorpresivamente por el señor fiscal recién en el momento de los alegatos.



Una cuestión sumamente discutida es si el principio de congruencia se limita a los hechos o también debe haber congruencia respecto de la calificación jurídica. Al respecto, corresponde analizar si el cambio en la calificación legal implicó o no un perjuicio efectivo al derecho de defensa, es decir, si se trató de un cambio de calificación brusco o sorpresivo y si ese cambio impidió que la defensa pueda resistir efectivamente —presentar argumentos y pruebas— para descartar la configuración del nuevo tipo penal escogido en la acusación. Como señala Maier, “aunque de ordinario la regla sólo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos” (MAIER, Julio B. J, *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos*, Del Puerto, 2da. edición, Buenos Aires, 1999, p. 569).

Desde este punto de vista, la cuestión central pasa por analizar si el cambio en la calificación legal del hecho supone o no incluir elementos o circunstancias fácticas que no habían sido abarcadas por la imputación original. Hay que tener en cuenta que los elementos subjetivos y normativos que muchas veces exigen los tipos forman parte de la descripción de los hechos y su alteración puede afectar la congruencia. Como afirma Maier, “la sentencia, para no provocar indefensión, no puede exceder el marco de las circunstancias fácticas efectivamente descriptas por la acusación” (MAIER, op. cit., p. 574). Fuera de ello, se entiende que los simples cambios en el encuadramiento del hecho que se mantienen dentro de la acción u omisión descriptas y sus circunstancias no afectan el derecho de defensa, por más que sea recomendable un aviso a la defensa sobre la posible variación (op. cit., p. 576).

Pues bien, en este caso, si bien al describir el hecho imputado se afirmó que los imputados provocaron los cortes mortales en el cuello de la víctima cuando se encontraba en estado de indefensión, ninguna referencia se realizó respecto de la alevosía, es decir, a que hayan procurado específicamente matar de esa manera. Dicho de otro modo, no hubo mención ni análisis de lo que requiere subjetivamente la alevosía: que el autor busque o se aproveche de esa especial situación de indefensión de la víctima. En consecuencia, si tenemos presente que en el presente ni siquiera



hubo una advertencia sobre la nueva calificación durante el juicio, insisto en que su introducción sorpresiva en los alegatos lesiona el derecho de defensa.

Y para culminar, existe un punto que es sumamente relevante. Ya sabemos que en el requerimiento no se había imputado un homicidio con alevosía sino una calificación distinta. De acuerdo con ello fue que las partes ofrecieron la prueba para el juicio. En tal sentido, es evidente que de haberse sostenido la agravante aludida hubiera sido de fundamental interés aclarar lo que surge de la autopsia, en cuanto a esas lesiones que generaron el estado de indefensión, convocando por ejemplo al médico forense que efectuó la pericia, para tener mayores precisiones sobre el punto, pero el profesional no prestó declaración durante el debate, a lo que hay que agregar que si el señor fiscal hubiese advertido a las defensas sobre esa nueva calificación, probablemente hubieran requerido la convocatoria del perito. En consecuencia, no estamos ante una mera cuestión abstracta, sino que se ha verificado un claro perjuicio para la defensa.

e) Otra cuestión que debe analizarse es el grado de intervención que han tenido los imputados en el hecho, pues se trata de un punto que también fue introducido por la defensa de Barrero Maggi. Sobre ello, considero que los elementos probatorios incorporados permiten afirmar, sin ninguna duda razonable, que el acusado Maidana fue quien ejecutó —con la ayuda de su pareja Natalia Maggi— el homicidio. Ello surge del dato objetivo vinculado con el hallazgo de rastros genéticos compatibles con Maidana debajo de las uñas de la víctima, según se desprende de la pericia de ADN ya mencionada, y del contenido de los mensajes de Facebook, en los que directamente se alude a que Maidana fue el autor del homicidio.

En cambio, considero que existen ciertas dudas objetivamente razonables sobre cuál fue el papel que desempeñó Barrero Maggi en el homicidio. Concretamente, no fueron encontrados sus rastros genéticos y el único elemento contundente que lo vincula al hecho ha sido, por un lado, su presencia en esa noche acompañando a Maidana y Natalia Maggi, así como también, que fue él quien se llevó las pertenencias de la víctima. Por el

USO OFICIAL



contrario, no existe suficiente prueba para afirmar que hubiera realizado un aporte esencial durante la fase ejecutiva del hecho. En consecuencia, por estricta aplicación del principio in dubio pro reo, propongo considerar a Barrero Maggi como partícipe secundario del homicidio (art. 46, C.P.), entendiendo que su aporte se limitó a dar apoyo mientras el hecho se ejecutaba, pudiendo advertir, por ejemplo, si se hacía presente algún huésped del hotel.

f) Finalmente, resta abordar la cuestión del robo, pues, tal como fue oportunamente atribuido, luego de la agresión física los imputados sustrajeron elementos de valor de la habitación de la víctima. Más allá de que es razonable suponer que se apoderaron de dinero y otros valores, se ha imputado y demostrado que se llevaron el teléfono celular de Cristina Ayala y su máquina de coser, punto sobre el cual no hubo controversia.

Nos encontramos, por lo tanto, ante un robo cometido mediante violencia física contra las personas, pues la misma agresión que culminó con la muerte de Ayala fue la que permitió la sustracción de los aludidos elementos. Desde este punto de vista, dado que el apoderamiento fue perpetrado en el mismo contexto fáctico —temporal y espacial— y mediante la misma violencia que se utilizó para el homicidio, corresponde afirmar un concurso ideal de delitos (art. 54, C.P.).

Sin perjuicio de ello, resulta aplicable la agravante de robo por su comisión en un lugar poblado y en banda (arts. 167, inc. 2, C.P.), pues, tal como lo he resuelto reiteradas veces, el elemento “banda” previsto por el art. 167, inc. 2, C.P., constituye un elemento normativo del tipo que debe ser definido por el juez. Y resulta indudable que exigencia relativa a que la banda esté integrada por tres o más personas, contenida en el art. 210 C.P., constituye una pauta razonable de interpretación de los alcances de este elemento, aun cuando el legislador haya decidido no remitir al resto de las condiciones de la asociación ilícita. En consecuencia, la agravante se funda en el mayor contenido de injusto del hecho, debido a la especial peligrosidad que supone la intervención de varias personas que ejecutan el delito organizadamente. Existe un mayor desvalor de acción, dado que la pluralidad de autores implica una mayor capacidad ofensiva de la conducta



en contra del bien jurídico protegido (propiedad). Por lo tanto, no resulta necesario acreditar que exista una asociación ilícita entre los intervinientes en el robo, sino que es suficiente con que hayan intervenido efectivamente durante la fase ejecutiva del hecho como coautores.

En el presente caso, con relación al robo, es claro que todos los intervinientes —incluyendo a Nelson Barrero Maggi— han intervenido en calidad de coautores (art. 45, C.P.). Al respecto, es necesario destacar que la coautoría requiere dos condiciones básicas: la decisión común del hecho y su ejecución conjunta. El primer elemento supone que todos los intervinientes en el delito se hayan puesto de acuerdo para su comisión y debido a ello se produce una especie de división de funciones o tareas. No obstante, no es necesario que exista una planificación previa, ni que todos los intervinientes hayan concertado el acuerdo con cierta anticipación a la ejecución, sino que la decisión común también puede ser tomada en el mismo momento de la comisión del delito. Además, el mencionado acuerdo puede ser expreso o también tácito y no es imprescindible que contenga un detalle de lo que cada interviniente debe realizar, de modo que alcanza con que se trate de una decisión común para cometer un determinado delito. Respecto a la ejecución conjunta, puede afirmarse que cualquiera de los intervinientes que haya efectuado la conducta típica —en forma parcial o total y tanto la acción típica principal como las periféricas— debe ser considerado coautor del delito. No obstante, también debe responder como coautor aquel que no haya realizado la conducta típica, siempre que se pueda afirmar que junto con los restantes intervinientes conserva el dominio sobre el hecho, lo que supone que su aporte configura el delito en sus aspectos esenciales y mantiene el control sobre su comisión. Ello ocurrirá cuando nos encontremos ante un aporte especialmente relevante, es decir, fundamental para la comisión del delito, que sea realizado durante la etapa de ejecución.

Con respecto a Maidana su intervención en calidad de coautor es clara dado que fue quien ejerció violencia contra la víctima; mientras que, en el caso de Barrero Maggi, si bien no tuvo una participación esencial en el homicidio, completamente distinta es su situación con relación al



robo, debido a que fue el que se llevó las cosas de la vivienda, realizando, por lo tanto, parte del comportamiento típico que requiere el delito: el apoderamiento.

Hay que aclarar que el delito el robo se ha consumado, debido a que se ha logrado el apoderamiento ilegal que se produce cuando se obtiene la posibilidad de disponer de los elementos sustraídos.

Por último, con respecto al robo, si bien no fue específicamente atribuido por el señor fiscal en los alegatos —solo imputó el homicidio agravado— lo cierto es que siempre formó parte de la acusación, cuando se mencionó que la muerte fue perpetrada para facilitar y consumir el robo y se aludió al apoderamiento de los elementos de la víctima, razón por la cual, no se verifica ningún perjuicio al derecho de defensa en juicio. En cambio, si bien podía aplicarse en el caso también el tipo previsto por el art. 165, C.P., dado que se trata de un delito calificado por el resultado y, en mi opinión, también incluye los supuestos de muertes dolosas provocadas en el marco de un robo, siempre que no concurra el especial elemento subjetivo del homicidio *criminis causae*, lo cierto es que se trata de una figura cuyo alcance se encuentra sumamente controvertido en la doctrina y en la jurisprudencia, por lo que el hecho de que no haya formado parte del debate impide su consideración en la sentencia con la finalidad de resguardar el derecho de defensa en juicio.

8. Responsabilidad penal de los acusados

Las pruebas reunidas en el caso permiten afirmar la responsabilidad penal de Maidana y Barrero Maggi. En efecto, resulta claro que la conducta desplegada es antijurídica, dado que no concurre en la especie ninguna causa de justificación.

Además de ello, los nombrados son culpables, pues tampoco se verifica en el presente ninguna causa que les haya impedido motivarse en la norma, es decir, actuar conforme a derecho, de modo que se han hecho merecedores del correspondiente juicio de reproche.

Más allá de que no se han efectuado planteos sobre este punto, los exámenes mentales de Miguel Alejandro Maidana (fs. 1145/1148-23/11/2023) y Nelson Ariel Barrero Maggi (fs 1149/1151- 28/11/2023) determinaron que ambos no presentan síntomas ni signos de alteraciones



psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental psicótico ni de déficit cognitivo, por lo tanto, desde el punto de vista médico legal sus facultades mentales se encuentran conservadas.

Tercero: determinación de la pena

Probada la ilicitud del hecho y la culpabilidad de los acusados, que son los presupuestos de punibilidad, se deberá proceder a la graduación de la pena conforme lo establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Al respecto, es importante destacar que:

a) En cuanto al contenido de injusto, existen en el caso de autos importantes causas de agravación de la pena que necesariamente deben incrementar el monto de sanción a imponer.

Las modalidades y características especialmente graves del homicidio resultan elocuentes. En efecto, en el hecho intervinieron tres personas; se provocó la muerte cuando la víctima estaba en situación de indefensión —sin perjuicio de la imposibilidad de atribuir alevosía— y se aprovechó la confianza previa que existía, todo lo cual incrementa el contenido de injusto por mayor peligrosidad de la acción. En cuanto al robo, nos hallamos frente a un supuesto de robo con violencia —más grave que los supuestos de fuerza en las cosas—.

Como atenuantes, tengo en cuenta, respecto de Barrero Maggi, que se encontraba desempleado en el momento del hecho, con dificultades económicas, que tiene una escolaridad incompleta y antecedentes de consumo problemático, destacándose que transitó su adolescencia en situación de vulnerabilidad socio-económica, todo lo cual, en alguna medida, puede haber reducido su capacidad de actuar conforme a las exigencias del derecho. En cuanto a Maidana, contaba con trabajo al momento del hecho, pero ha sufrido la muerte de su pareja, también imputada en la causa, debiendo contemplarse como atenuante, al igual que con relación a Barrero Maggi, la excesiva duración del proceso y de su encarcelamiento preventivo.

Por tales razones, en función de la escala penal prevista, considero razonable imponerle a Miguel Alejandro Maidana la pena de

USO OFICIAL



veinte años de prisión y a Nelson Ariel Barrero Maggi ocho años de prisión, accesorias legales y costas.

Cuarto: otras cuestiones

1. En razón de lo dispuesto por el art. 11 bis de la ley 24.660, corresponde notificar a los familiares de la damnificada.

2. Respecto del cuchillo oportunamente secuestrado, corresponde proceder a su destrucción, en cuanto a los CD'S reservados en el marco de la presente causa, corresponderá que sean agregados como foja útil y para el caso que no sea posible deberán subirse al Sistema Lex.100 para su posterior destrucción.

En cuanto a los efectos personales que fueran de Cristina Ayala reservados por Secretaría, hágase saber a sus hijas para que sean retirados por la Secretaría del Tribunal.

Finalmente, respecto al celular que se encuentra reservado por Secretaría, por cuanto le fuera secuestrado a Barrero Maggi al momento de su detención, corresponde proceder a su devolución, por lo tanto, podrá designar a una persona de su confianza con indicación de D.N.I. para que lo retire por la Secretaría del Tribunal.

3. Corresponde también a los imputados abonar las costas del proceso, conforme establece el art. 29 inc. 3° del C.P.

Tal es mi voto.

El juez Jorge Horacio Romeo dijo:

Adhiero al voto del juez Javier de la Fuente, por compartir plenamente el análisis que ha hecho sobre la prueba incorporada al juicio. También coincido con las referencias relacionadas con la calificación legal del hecho. En el caso ha existido un homicidio con dolo directo de la víctima y, además, un robo perpetrado por tres personas, configurándose la agravante de lugar poblado y banda (art. 167, inc. 2, C.P.).

Pero con respeto al homicidio, concuerdo con mi colega sobre la imposibilidad de atribuir la modalidad de homicidio *criminis causae* para “facilitar” o “consumar” el robo, dado que ello es incompatible con la propia plataforma fáctica descripta en la acusación, específicamente con el hecho de que los agresores provocaron la muerte de la víctima cuando ya estaba indefensa, sin posibilidad de frustrar el robo. También estoy de



acuerdo en que no es posible, sin violar el principio de congruencia —y el derecho de defensa en juicio— atribuir el homicidio *criminis causae* para asegurar la impunidad, porque nunca ha sido incluido en la descripción del hecho esta finalidad.

Hasta aquí mis coincidencias con el juez de la Fuente. Sin embargo, debe expresar mi discrepancia con relación a la alevosía (art. 80, inc. 2, C.P.), pues a diferencia de lo que opina quien preside el caso, considero que se encuentra perfectamente incluida en la descripción del hecho, tanto del requerimiento de elevación a juicio como del alegato del señor fiscal. Expresamente se ha mencionado que la muerte fue causada luego de que la víctima estaba indefensa, ya desvanecida por los golpes propinados, lo que impide sostener que nos encontremos ante un cambio brusco o sorpresivo de la imputación. Otra cosa diferente es que se haya introducido en el alegato del señor fiscal una calificación legal distinta, pero al respetarse la plataforma fáctica, en mi opinión, ello no afecta ni el principio de congruencia ni el derecho de defensa, dado que las partes tienen la plena potestad de debatir la cuestión en los alegatos.

Finalmente, coincido con el voto del juez de la Fuente, respecto a que no se ha podido demostrar suficientemente que el aporte realizado por Barrero Maggi haya sido esencial, lo que impide configurar un supuesto de coautoría y nos coloca, por duda, frente a una participación secundaria (art. 46, C.P.).

Por lo tanto, propongo que Maidana sea condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de homicidio agravado por alevosía, en concurso ideal con robo agravado por su comisión en poblado y en banda (arts. 45, 80 inc. 2 y 167 inc. 2, C.P.), mientras que, Nelson Barrero Maggi, a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda y partícipe secundario de homicidio agravado por alevosía (arts. 46, 80 inc. 2 y 167 inc. 2, C.P.).

En cuanto al monto de pena que debe imponerse con respecto a Barrero Maggi, coincido con las circunstancias agravantes y atenuantes mencionadas por el juez de la Fuente, pero al resultar diferente la escala

USO OFICIAL



penal, entiendo que se le debe imponer el referido monto de diez años de prisión, accesorias legales y costas.

Con respecto a Maidana, la sanción prevista es prisión perpetua, lo que exige abordar el planteo de inconstitucionalidad introducido por las defensas.

En cuanto a ello, la cuestión fue abordada por la C.S.J.N. en el fallo “Guerra, Sebastián Alejandro y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, del 21/11/24, donde se sostuvo que: “...el Ministerio Público Fiscal no hizo esfuerzos por desvirtuar el razonamiento de la decisión de la cámara, que se fundó sustancialmente en la interpretación de la Constitución Nacional y de diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional —en los términos de su artículo 75, inciso 22— y ha perdido de vista que, conforme ha dicho con énfasis esta Corte, “el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate” (Fallos: 327:5658; 327:388, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni con cita del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en Fallos: 318:1894)” (considerando 11).

También se afirmó que: “...por un lado, no se advierte que en el recurso extraordinario federal la apelante haya rebatido las afirmaciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional respecto del derecho de una persona a conocer, desde el momento mismo de la imposición de la condena privativa de la libertad efectivamente perpetua, cuál es el régimen definitivamente aplicable de la pena impuesta. Ello es así pues el Ministerio Público Fiscal no ha explicado cómo armoniza su interpretación respecto de la inexistencia de un gravamen actual con el mandato de certeza contenido en el principio de legalidad que surge de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, de acuerdo con la recta inteligencia de esas normas efectuada por esta Corte Suprema, y que según el a quo otorgaba actualidad al agravio constitucional esgrimido por el



condenado. Al respecto, no puede perderse de vista que este Tribunal ha sostenido que, conforme surge del artículo 19 de la Constitución Nacional, toda nuestra organización política y civil reposa en la ley; los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, solo existen en virtud de sanciones legislativas (Fallos: 178:355; 191:245; 327:388, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni). También ha dicho que el principio de legalidad que surge de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional exige que las normas incluidas dentro de la jurisdicción tengan el mayor grado de precisión y previsibilidad posible, a fin de que cumplan con el estándar de claridad que es requerido para que los sujetos puedan ajustar sus respectivas conductas (Fallos: 344:3209 y sus citas). En ese contexto, la recurrente no ha considerado que esta Corte ha señalado que, para que una norma respete el principio de legalidad en materia penal (artículos 18 de la Constitución Nacional, 9 de la CADH, 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 15 del PIDCP) es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena de modo tal que, al momento de cometer la infracción, su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza (Fallos: 315:2101; 310:1909). El Ministerio Público Fiscal debía explicar de qué manera su pretensión, según la cual el agravio no sería actual porque habría que esperar el tiempo necesario para que el condenado acceda a la libertad condicional, armoniza con la doctrina de esta Corte Suprema —seguida por el a quo—referida a que tales exigencias de certeza y precisión normativa se extienden a la etapa de ejecución (Fallos: 318:1508) y adquieren especial relevancia dentro de las prisiones. Así entonces, soslayó que la manera en que las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones puede implicar una modificación sustancial de la pena (Fallos: 327:388, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni)” (considerando 12).



Asimismo, entendieron los jueces que: “...por otro lado, la apelante no ha refutado la relevancia que, respecto de la existencia de un gravamen actual —para una persona que fue condenada a una pena de prisión materialmente perpetua—, la sentencia impugnada asignó a los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la 14 Constitución Nacional, y en virtud de los cuales uno de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad —y del tratamiento penitenciario— es ‘la reforma y la readaptación social de los condenados’. Estas normas, en las que se basó la mayoría del a quo para fundar su decisión, exigen que toda pena privativa de la libertad, sea temporal o perpetua, tienda a la reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad. La recurrente debió explicar cómo sería compatible tal mandato con la idea según la cual no puede considerarse ahora el reclamo del condenado según el cual la efectiva imposición de una pena privativa de la libertad materialmente perpetua es inválida. Además, al fundar el remedio federal bajo examen, la apelante no ha tenido en cuenta lo sostenido por este Tribunal sobre las penas privativas de la libertad materialmente perpetuas a la luz de lo preceptuado por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.2 de la CADH, 7 del PIDCP y 16 de la CT en tanto prohíben categóricamente la imposición de todo tipo de torturas, así como la aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes. Al respecto, esta Corte Suprema ha sostenido, obiter dictum, en “Giménez Ibáñez” (Fallos: 329:2440; asimismo Fallos: 334:1659, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni) que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Estas consideraciones jurisprudenciales, recogidas en la sentencia recurrida, no han sido atendidas de un modo mínimamente aceptable en el recurso del Ministerio Público. En igual sentido, también la apelante soslayó lo sostenido por esta Corte en cuanto a que ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa



de la libertad (Fallos: 318:1894, voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano). En esta línea, el principio de humanidad de las penas se integra con la prohibición de penas crueles y con el mandato de resocialización. Por lo tanto, el imperativo de reinserción social (artículo 10.3 PIDCP, 5.6 CADH, artículo 1 de la ley 24.660), definido por esta Corte como el “objetivo superior del sistema” (Fallos: 318:2002; 328:1146 y 334:1216, entre otros) implica, necesariamente, la prohibición de penas que aparezcan como consecuencia jurídica la “exclusión absoluta del delincuente” (doctrina de Fallos: 329:3680, considerando 18 del voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni y considerando 43 del voto del juez Petracchi)” (considerando 13).

Por otra parte, se indicó que “...la interpretación de la apelante referida a que el condenado podría plantear la inconstitucionalidad de la aplicación al caso del artículo 14 del C.P. dentro de treinta y cinco años, además de haber sido enunciada dogmáticamente, desatiende que, en el marco de las limitaciones que impone el Estado de Derecho, el ius puniendi debe cumplir con el mandato de certeza y permanecer sujeto a los principios constitucionales que establecen fines penológicos legítimos, así como imperativos negativos en vínculo con la persona y su dignidad inherente. En ese sentido, no fue controvertido el fundado argumento de la cámara que sostuvo que ‘las disposiciones que excluyen la posibilidad de obtener la libertad anticipada tiene[n] incidencia directa y actual en el diseño y ajuste del tratamiento personalizado al que se refiere el art. 5, de la ley 24.660...’ y a que, por lo tanto, es al momento de ingresar a la prisión para cumplir la pena que ‘los condenados a una pena perpetua tienen derecho a saber desde el principio qué es lo que deben hacer para ser considerados para la liberación y 16 bajo qué condiciones’ lo que incluye el tiempo en que la revisión tendrá lugar o puede ser pedida (considerando 9.b.1 del primer voto que conformó la mayoría; en sentido análogo, considerando 9 del segundo voto que conformó la mayoría) (considerando 14).

Por último, consideraron que: “...el remedio federal no refuta las conclusiones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que afirmó que el principio de legalidad en materia penal, que

USO OFICIAL



contiene el mandato de certeza expresado tradicionalmente con la fórmula “nullum crimen nullum poena sine lege certa”, aunado con el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad (artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP) y la interdicción de la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del PIDCP, 5.2 de la CADH y 16.2 de la CT), exige que la ley defina, de modo explícito y con carácter previo, la conducta delictiva, la extensión temporal de la pena aplicable y, como derivación necesaria en el caso de las penas privativas de la libertad perpetuas, las condiciones que debe cumplir el condenado para su reinserción social, lo que supone establecer el plazo de revisión del cumplimiento de tal pena y sus requisitos, de modo que el condenado pueda saber qué debe hacer, en términos de cumplimiento del tratamiento penitenciario, para recuperar su libertad” (considerando 15).

Corresponde aclarar, sin embargo, que lo que resulta inconstitucional, según el criterio de la C.S.J.N., no es la pena perpetua, sino que la ley no contemple ninguna posibilidad de libertad anticipada. En consecuencia, comparto lo expresado por mi colega Javier de la Fuente (ver DE LAFUENTE, Javier E., La ejecución de la pena en los delitos contra la integridad sexual, en Revista de Derecho Penal. Agresiones contra la libertad sexual-II, 2021-2, Rubinzal Culzoni, p. 137 y ss.), respecto a que, con relación a las personas condenadas a una pena privativa de la libertad perpetua, por un delito respecto del cual se excluye el régimen de libertad anticipada, “ya no puede sostenerse que la ejecución de la pena se dirija a la reinserción social del condenado o condenada, desconociendo, por lo tanto, las exigencias constitucionales ya mencionadas (arts. 10.3 P.I.D.C.P. y 5.6 C.A.D.H.). Es cierto que la ley contempla que, a partir de los setenta años, el interno o interna puede acceder a un régimen de prisión domiciliaria (art. 32, inc. “d”, L.E.P.), pero se trata de una modalidad de cumplimiento alternativa a la prisión que se basa en razones humanitarias y que no implica un regreso a la vida social en libertad. Por ello, la ley debería establecer alguna posibilidad de que, quienes hayan sido condenados por esos delitos atroces, puedan en algún momento volver a una vida en libertad”. Es decir, “...debería establecerse judicialmente un término en el que, si la evolución del penado o penada ha sido adecuada, pueda acceder a



un régimen de libertad. A falta de previsión legal, resulta sumamente complejo determinar cuál debe ser tiempo de cumplimiento de pena para acceder la libertad condicional, sobre todo por la reforma que ha operado en el art. 13 del C.P., con la ley 25.892”. Comparto que “...lo más atinado es aplicar analógicamente la regla establecida por el art. 53 del C.P., que contempla un régimen de libertad condicional para casos de reincidencia múltiple, luego de cinco años de operado el vencimiento de la sanción, siempre que la evolución del interno o interna sea favorable. Por lo tanto, esta interpretación conduce a sostener que transcurridos cinco años del plazo previsto por el art. 13 para obtener la libertad condicional en las penas perpetuas –treinta y cinco años-, el condenado o condenada puede solicitar el régimen de liberación aludido, siempre que cumpla con los restantes requisitos exigidos por la ley –conducta y concepto adecuados–”.

En cambio, si bien de la Fuente entiende que en caso de que resulte más favorable para la persona condenada, el aludido plazo de cinco años deberá computarse desde la obtención de la prisión domiciliaria prevista para mayores de setenta años (art. 32, inc. “d”, L.E.P.), considero que ello eventualmente debería se planteado en caso de que, efectivamente, el condenado acceda al régimen de prisión domiciliaria, lo que evidentemente no se puede afirmar en este momento.

El juez Federico Marcelo Salvá dijo:

Adhiero al voto del juez de la Fuente, con respecto a la valoración de la prueba y a la acreditación del hecho imputado, así como también, en cuanto al grado de participación del acusado Barrero Maggi.

En lo que respecta con la calificación legal y la atribución de la agravante de alevosía, prevista para el homicidio (art. 80, inc. 2, C.P.), coincido con mi colega el juez Romeo.

También adhiero al criterio expuesto con relación al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en el voto del juez Romeo, pero debo expresar mi discrepancia sobre el monto de pena que corresponde imponer a Barrero Maggi, pues, desde mi punto de vista, valorando las circunstancias agravantes y atenuantes mencionadas por el juez de la Fuente, en función de la escala penal aplicable, resulta razonable



y adecuado al contenido de injusto y de culpabilidad condenarlo a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas.

Por todas las razones expuestas, el Tribunal por mayoría en cuanto a la calificación legal y la pena, **RESUELVE**:

I) CONDENAR a Miguel Alejandro MAIDANA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **a la pena de PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas, *por ser coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido alevosía, en concurso ideal con robo agravado por su comisión en poblado y en banda* (art. 12, 45, 54, 80 inciso 2°, y 167 inciso 2° del Código Penal y 403, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II) CONDENAR a Nelson Ariel BARRERO MAGGI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, *por ser participe secundario del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y coautor de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, en concurso ideal* (art. 12, 45, 46, 54, 80 inciso 2°, y 167 inciso 2° del Código Penal y 403, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD de la prisión perpetua, planteada por las defensas, sin perjuicio de la interpretación efectuada con respecto al tiempo en que podrá obtener la libertad condicional el imputado Maidana.

IV) NOTIFICAR A LOS FAMILIARES DE LA DAMNIFICADA en los términos del art. 11 bis de la ley 24.660.

V) DAR a los efectos reservados el destino que corresponde por ley (art. 23 del C.P.).

Notifíquese, practíquense los cómputos de detención y firme que quede, practíquense las comunicaciones de estilo.



Poder Judicial de la Nación

Ante mí:

Se deja constancia que el Dr. Salvá participó de la deliberación, y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia compensatoria a partir del día de la fecha. Conste.

USO OFICIAL

